UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.

JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL

PATRÓN QUEJOSO TRATÁNDOSE DEL

EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL

Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Giovanni Rodríguez Martínez

Asesor de tesis:

Lic. Martha Rodríguez Ortiz

Ciudad Universitaria





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA

Mis padres, Hugo y Silvia. Por estar siempre conmigo en cada paso que doy. Gracias por su confianza y los valores que me han inculcado desde que era un niño.

Mis hermanas, Olivia, Tania y Giselle. Por su comprensión y cariño.

A MI ABUELITO

Alfonso Rodríguez Domínguez. Los mejores recuerdos de mi niñez se los debo a usted. Gracias por su paciencia y los interminables cuentos.

A MI ESPOSA

Brenda. Por la felicidad que tu llegada significó en mi vida. Gracias por permitirme formar una familia a tu lado.

A MIS PRIMOS

Manuel, Ivonne, Iván y Samuel. Crecí aprendiendo de ustedes. Siempre te estaré agradecido por el apoyo que nos brindaste bonita. Gracias por estar con nosotros Manuel.

AL C. JUEZ DE DISTRITO

Lic. Máximo Ariel Torres Quevedo. Gracias por todo el apoyo que me ha brindado. Con gran admiración y respeto.

AL LICENCIADO

Antonio Hernández García. Por sus consejos y el tiempo dedicado en mi formación profesional.

A LA LICENCIADA

Martha Rodríguez Ortiz. Por todas sus atenciones y la acertada dirección en la elaboración de este estudio.

A LA FACULTAD DE DERECHO

En sus aulas, pasillos y jardines encontré cosas invaluables. Gracias profesores de tan noble institución. Gracias a mis amigos Víctor, Alberto y Alejandro.

ÍNDICE

-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL PATRÓN QUEJOSO TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL

INTR	ODUCCIÓN		l
CAPI	ÍTULO 1.	GENERALIDADES Y CONCEPTOS	
1.1	Trabajo		1
1.2	Trabajador		7
1.3	Patrón		11
1.4	Derecho proc	esal del trabajo	14
1.5	Suplencia lab	oral	27
CAP	ÍTULO 2.	MARCO HISTÓRICO Y DE REFERENCIA	
2.1	Nacimiento d	e la suplencia de la deficiencia de la queja.	36
2.2	La reforma co	onstitucional de 1951	52
23	Su desarrollo	conforme a las reformas nosteriores	64

	CAPÍ	TULO 3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
	3.1	Concepto y naturaleza jurídica78
	3.2	Principios fundamentales84
	3.3	Competencia del Juez de Distrito95
	3.4	Partes en el juicio104
	3.5	Requisitos de la demanda109
	CAPÍ	TULO 4. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO
JUST	IFICAC	CIÓN DE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL PATRÓN
QUEJ	10SO	TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL.
	4.1	Concepto y naturaleza jurídica121
	4.2	Procedencia, alcance y finalidad de la suplencia125
	4.3	El principio de estricto derecho145
	4.4	Justificación de su aplicación en beneficio del patrón153
	CONC	CLUSIONES 175
	BIBLI	IOGRAFÍA 179

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un proceso constitucional que de manera constante se ha ido perfeccionando, lo cual puede constatarse con las diversas reformas y adiciones hechas a la Constitución y a la legislación de la materia.

En el año de 1986 fue reformado el artículo 107 constitucional para consignar, entre otros aspectos, el carácter obligatorio de la suplencia de la deficiencia de la queja, precisando que en el juicio de amparo deberá ser aplicada de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dado que el texto constitucional es omiso en precisar los pormenores de la institución, en concordancia con la citada reforma, en ese mismo año se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, que estableció las diferentes hipótesis en que procede la suplencia de la deficiencia, quedando como sigue:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En relación con la fracción IV, gradualmente se han suscitado diferentes puntos de vista en cuanto a su alcance y aplicación, no sólo en la doctrina sino también en los criterios sustentados por el máximo Tribunal del país; autores como Ignacio Burgoa, Alberto del Castillo del Valle y Alfonso Noriega, siendo partidarios del principio de estricto derecho, le dan un carácter desquiciante y demagógico, argumentando que con su inserción se violan los principios que rigen el procedimiento, entre los que destaca el relativo a la igualdad, lo que hace desear sea eliminada por el legislador, mientras que para otros como Felipe Tena Ramírez, Alfonso Trueba Olivares y Juventino V. Castro, constituye una real y justa técnica no sólo para compensar la inequidad

entre las partes que en él intervienen, sino también para hacer posible una efectiva impartición de justicia, razón por la cual debe ampliarse su procedencia interpretando conjuntamente las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Atendiendo a las opiniones aducidas, el objetivo que se persigue es realizar un adecuado y objetivo análisis que conlleve a solucionar la controversia planteada, teniendo presente en todo momento que el resultado deberá siempre pugnar por una impartición de justicia real y verdadera, y no sólo de carácter formal.

Para ello, en primer término se elabora un marco teórico en el que se abordan algunos conceptos relacionados con el tema en estudio, buscando una mejor comprensión del lector (capítulo 1).

Acto seguido, se explicarán brevemente los antecedentes de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, con la finalidad de conocer los motivos que propiciaron su nacimiento y que determinan su razón de ser (capítulo 2).

En el capítulo siguiente se aborda el tema relativo al juicio de amparo indirecto o de doble instancia, puntualizando sus notas esenciales tales como su naturaleza jurídica, los principios fundamentales que lo configuran, las partes que en él intervienen, entre otros, de manera que se posea una clara visión

acerca del juicio de garantías, que constituye el campo de aplicación de la figura jurídica que ocupa estas páginas (capítulo 3).

Una vez alcanzado lo anterior, se analizará el concepto de suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, haciendo referencia a su alcance y finalidad; los aspectos positivos y negativos de su aplicación en contraposición con el principio de estricto derecho; para luego exponer los argumentos por los cuales se sostiene está justificada la propuesta sustentada (capítulo 4).

En el apartado correspondiente se formularán de manera global las conclusiones a que es posible arribar con base en lo expuesto, y así llegar a la meta fijada. Acto seguido, se indicará la bibliografía y demás medios de consulta que se utilizaron como apoyo, de manera que si el lector lo considera conveniente pueda profundizar sobre el tema.

No se omite indicar que para la elaboración de este estudio se emplean los métodos jurídico (en razón del análisis conjunto de cuatro elementos: doctrina, ley, jurisprudencia y práctica forense); histórico (ya que proporciona conocimientos de hechos pretéritos que permiten comprender la situación actual); deductivo (al aprovechar principios básicos o generales y aplicarlos al caso concreto); y analítico (por la confrontación de elementos distintos para determinar sus afinidades y diferencias).

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES Y CONCEPTOS

El tema a estudio se ha enunciado bajo el siguiente título: Suplencia de la queja en el amparo. Justificación de su aplicación en beneficio del patrón quejoso tratándose del emplazamiento a juicio laboral; y previo a su desarrollo, conviene examinar primeramente algunos conceptos con el propósito de facilitar su comprensión.

1.1 TRABAJO

Respecto a la determinación del origen etimológico de la palabra trabajo las opiniones se han divido. Para algunos autores proviene del latín *trabs, trabis,* que significa traba, dado que el trabajo es en sí mismo una traba para los individuos, al implicar el despliegue de un esfuerzo determinado. De igual forma, otros afirman que deriva de la palabra *laborare* o *labrare,* haciendo alusión a la labranza de la tierra. Y finalmente, hay quienes señalan que proviene de la raíz griega *thilbo,* que se traduce en apretar, oprimir o afligir.¹

Uno de los significados que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, define al trabajo como el "esfuerzo humano aplicado a la

_

¹ Cfr. DÁVALOS, José. <u>Derecho Individual del Trabajo</u>. Décima edición, Porrúa, México, 2000. Pág. 1.

producción de riqueza", 2 dado que no toda actividad ejecutada por el hombre puede ser considerada como tal, pues el desempeño de un trabajo siempre conlleva a la obtención de una ganancia o lucro.

Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 8°, párrafo segundo, se establece que "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio", de lo que se colige, por una parte, que sólo el ser humano es capaz de realizar un trabajo, siendo considerado un atributo inherente a su propia naturaleza que lo distingue de los demás seres vivientes; y, por otra, que todo trabajo implica un esfuerzo de quien lo ejecuta, ya sea a virtud de un ejercicio mental o bien mediante la destreza física.

Mientas que en el artículo 3°, se precisa que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."

² Real Academia Española. <u>Diccionario de la Lengua Española,</u> versión en CD-ROM, vigésima primera edición, Espasa Calpe, España, 2002.

La idea del trabajo como un derecho y un deber sociales encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política, al prever que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", de manera que relacionando ambas disposiciones, se concluye que se refieren al ideal de toda sociedad: el desempeño de un trabajo útil y digno que le permita vivir al ser humano en condiciones de seguridad tanto para él como para su familia.

Sobre el particular, Mario de la Cueva³ apunta lo siguiente:

"La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia

_

³ DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.</u> Tomo I. Décima Octava edición, Porrúa, México, 2001. Págs.108 y 109.

quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades."

El trabajo no puede ser catalogado como un artículo de comercio, toda vez que considerarlo como un simple medio de producción de riqueza atenta contra la dignidad del hombre que lo desempeña, entendida ésta como el conjunto de atributos que le corresponden por el sólo hecho de serlo, de tal suerte que el ser humano es considerado un principio, un creador y un fin, pero nunca un mero utensilio material de producción.

El trabajo exige respeto a la libertad del trabajador, que se traduce en la posibilidad que tiene de escoger la actividad que desee, siempre y cuando sea lícita, pues de acuerdo al artículo 5° constitucional, "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"; precepto que fue recogido en el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la igualdad en el trabajo, Mozart Víctor Russomano⁴ señala que: "El principio fundamental en la legislación y en la doctrina... es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo... Esa medida corresponde, en nuestra opinión, a la piedra angular de lo que se puede considerar una democracia del trabajo. Nada más injusto que el distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo."

De esta manera, la igualdad se resume al principio que dice: para trabajo igual, salario igual y prestaciones iguales, entendiendo por salario a la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (artículos 82 y 84, ambos de la Ley Federal del Trabajo).

Así, el artículo 123 constitucional, en su fracción VII, establece que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

⁴ Cit. por. DÁVALOS, José. <u>Derecho Individual del Trabajo</u>. Op. cit. Pág. 21.

Por su parte, la ley secundaria se dio a la tarea de implementar esta norma y desarrollarla, de manera que se vio reflejada en los siguientes numerales:

"Artículo 5°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

(…)

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;"

"Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley."

"Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

Como conclusión de lo anterior, a decir de Mario de la Cueva la igualdad sin la libertad no puede existir, y ésta no florece donde falta aquélla, pues ambos conceptos son principios fundamentales que se complementan y constituyen la razón de ser del Derecho del Trabajo, destacando además que la idea de igualdad posee un significado particularmente esencial, al grado de que hay momentos en los que además de los anhelos de los trabajadores para obtener una existencia decorosa, en algún momento la búsqueda por obtener dicha igualdad se transformó en la idea-fuerza que impulsó a los hombres a la batalla por el estatuto laboral, constituyendo hasta nuestros días uno de los factores más poderosos para su integración.⁵

1.2 TRABAJADOR

A pesar del empleo indiscriminado de términos como obrero, empleado, dependiente, prestador de servicios, etc., lo cierto es que la denominación *trabajador* refiere con precisión al sujeto primario del Derecho Laboral, máxime que engloba a todos aquellos que viven de su esfuerzo ya sea físico o mental.

La distinción entre servicio material e intelectual actualmente carece de importancia, pues ambos se encuentran regulados en la Ley. No obstante,

⁵ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.</u> Op. cit. Pág. 111.

tiene interés en razón de la clasificación de la categoría de los servicios y de las correspondientes prestaciones, además de que se fija un plazo más corto en lo concerniente al pago del salario de aquéllos que desempeñen un trabajo material, que no podrá exceder de una semana, en comparación con el término de quince días autorizado para el resto de los trabajadores.

El concepto de trabajador es de suma importancia para el Derecho del Trabajo, ya que determina la aplicabilidad de su legislación, y es precisamente la Ley Federal del Trabajo la que proporciona el concepto, al definir en su artículo 8° que "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Así, de su análisis se puede concluir lo siguiente:

- a) El trabajador es siempre una persona física. Lo que se traduce en el hecho de que las personas jurídicas o morales no pueden adquirir la calidad de trabajadores, sino únicamente las personas físicas.
- b) Dicha persona física ha de prestar un servicio a otra persona que puede ser física o moral. Los servicios prestados son proporcionados a personas ya sean físicas o jurídicas, adquiriendo así la calidad de patrones del trabajador.

- c) El servicio ha de ser personal. Se trata de otro elemento inherente a la figura del trabajador, entendida generalmente como una obligación de hacer. Se refiere a que para poder atribuir la calidad de trabajador a una persona, es condición indispensable que el trabajo sea por él mismo desempeñado, de manera personal y no por medio de otra persona.
- d) El servicio ha de ser de manera subordinada. En otras palabras, su prestación debe darse bajo las ordenes del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentra subordinado el trabajador en todo lo relativo al trabajo (artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo).

Sobre este último punto, Mario de la Cueva⁶ sostiene que "el concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la en que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa."

Por otra parte, si bien ya se indicó que el concepto de trabajador es genérico, la legislación prevé una categoría especial en atención al principio de igualdad, llamado trabajador de confianza.

⁶ Ibidem. Pág. 154.

En la Ley Federal del Trabajo vigente no se ubica un concepto de lo que debe entenderse por trabajador de confianza, sin embargo, si aporta los elementos necesarios en base a los cuales se puede determinar cuándo se está en presencia de una función de confianza, a saber:

"Artículo 9°. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, ⁷ se entiende por trabajadores de confianza a "las personas que por la naturaleza de las

-

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo P-Z, Quinta edición, Porrúa, México, 1992. Pág. 3110.

funciones que desempeñan en una empresa o establecimiento o al servicio de un patrono en lo particular, ajustan su actividad a condiciones especiales en la relación de trabajo, que al ser de excepción dan a su contratación un carácter sui generis, acorde con las labores que realizan... Es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y la que conforme a las atribuciones que se le otorgan, actúa al amparo de una representación patronal que le permite gozar de ciertos beneficios y distinciones."

Toda vez que se trata de una categoría de excepción que se justifica en razón de la naturaleza de sus funciones, debe puntualizarse que para el caso de controversia, existe la presunción *iuris tantum* de que la labor no es de esa índole, es decir, de confianza, salvo prueba en contrario, pues tal carácter debe ser acreditado en base a su naturaleza objetiva y no a una mera apreciación carente de elementos.

1.3 PATRÓN

En confrontación con el trabajador, el patrón constituye otro de los elementos de la relación jurídica que nace del trabajo.

El término patrón es de mayor precisión que otros usados indistintamente como sinónimos, tales como empleador o empresario, siendo

definido por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, como *"la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."*

Del citado precepto legal se desprenden los siguientes elementos:

- a) El patrón puede ser una persona física o moral.
- b) El patrón es quien recibe los servicios del trabajador.

De lo que se sigue que es indistinto que se trate de un individuo o bien de una sociedad civil o mercantil quien ostente tal carácter, dado que lo que interesa es la acción de recibir un trabajo personal subordinado.

Néstor de Buen,⁸ luego de analizar diversos conceptos que han sido aportados por la doctrina extranjera, llega a la conclusión de que "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución", y siguiendo un criterio dogmático, propone la siguiente clasificación:

- a) Por su naturaleza jurídica.
- 1. Personas individuales;
- 2. personas jurídicas;

⁸ DE BUEN, Néstor. <u>Derecho del Trabajo.</u> Tomo I. Décimoquinta edición, Porrúa, México, 2002. Pág. 503.

3. patrimonios afectos a un fin (con o sin titular determinado).
b) Por el tipo de actividad que desarrollan.
1. Industriales;
2. comerciales;
3. agrícolas;
4. mineras;
5. de servicios.
c) Por su extensión.
1. Empresa;
2. establecimiento.
d) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben.
1. De jurisdicción local;
2. de jurisdicción federal.
e) Por su ubicación.
a) Dentro de las poblaciones;
b) fuera de las poblaciones.
f) Por el número de trabajadores que empleen.
a) Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores);

b) empresas regulares (más de 100 y menos de 1,000);

- c) grandes empresas (de 1,000 trabajadores en adelante).
- g) Por la finalidad que persiguen.
- a) Con fines de lucro;
- b) sin fines de lucro.

Ahora bien, en el ámbito laboral, cuando se da la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, de manera que todos sus bienes, derechos y obligaciones salen de un patrimonio para ingresar a otro, nace la figura conocida como sustitución patronal, lo que implica que el adquirente asume la categoría de nuevo patrón respecto de las relaciones de trabajo.

De esta forma, el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo respecto de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y de la ley, originadas antes de la fecha en que ocurrió la sustitución, hasta por un término de seis meses, y una vez vencido dicho plazo, el patrón sustituto se convierte en el único responsable de las obligaciones contraídas antes y después de la sustitución.

1.4 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Debido a la incapacidad del Derecho Procesal Civil para atender las necesidades del derecho de los trabajadores y los patrones, fue necesario

estructurar un derecho propio que otorgara al Estado la posibilidad real y efectiva de impartir justicia obrero patronal.

Es así como nace el Derecho Procesal del Trabajo, derivado del derecho procesal general, pero con características propias que lo distinguen, de carácter profundamente social y esencialmente dinámico.

En cuanto a su naturaleza jurídica, al partir de la tradicional clasificación de Derecho Público y Derecho Privado, se ubica dentro del campo del primero, en razón de que sus normas siempre serán de interés colectivo. De acuerdo con Francisco Ross Gámez, esta clasificación dual del Derecho se debe a la idea de que las leyes de Derecho Público interesan a toda la sociedad, de modo que es el principio y fin de sus leyes, mientras que las leyes de Derecho Privado sólo atañen a ciertos individuos en particular. Lo anterior se estima no es correcto, dado que en todo momento la sociedad tiene interés en una impartición de justicia que mantenga el orden jurídico nacional, con lo que se otorga a todo el Derecho un carácter público.

Actualmente esta clasificación es objeto de severas críticas, habiendo incluso quienes aseguran que ya fue superada, debido a la tendencia de incluir una categoría más, llamada Derecho Social, ubicando al Derecho Laboral dentro de ella.

-

⁹ Cfr. ROSS GÁMEZ, Francisco. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. Págs. 18 y 19.

Dando una idea general, el Derecho Procesal del Trabajo es considerado una rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho en todo lo relativo a la materia laboral.

Para Alberto Trueba Urbina,¹⁰ es "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obreropatronales, interobreros o interpatronales."

De acuerdo con Rafael Tena Suck,¹¹ el Derecho Procesal del Trabajo "conoce la actividad jurisdiccional en los diversos conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho"

Por su parte, Francisco Ross Gámez¹² considera que "el Derecho Procesal Laboral es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales."

-

TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Tratado teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Porrúa, México, 1965. Pág. 18.

TENA SUCK, RAFAEL. et. al. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Sexta edición, Trillas, México, 2001. Pág. 16.

¹² ROSS GÁMEZ, Francisco. Op. cit. Pág. 17.

Otro concepto es aportado por Miguel Cantón Moller, ¹³ al señalar que "el Derecho Procesal del Trabajo, en su aspecto de Derecho Positivo es el que señala la forma y términos para el ejercicio de las acciones en esta materia, regula la actividad de las Juntas que intervienen en jurisdicción así como la de las partes y permite la resolución de los conflictos entre los factores de la producción capital-trabajo."

De las anteriores definiciones, se concluye que el Derecho Procesal del Trabajo, entendido como una rama del derecho procesal general, regula todos los trámites y procedimientos derivados de la aplicación de las normas de la materia a los conflictos de trabajo, buscando su solución mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, a manera de paréntesis, es pertinente distinguir el proceso (continente) del procedimiento (contenido), y quien explica con claridad dicha cuestión es Francisco Cordova Romero, 14 al precisar que: "El proceso ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material

CANTÓN MOLLER, Miguel. <u>Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002. Pág. 28.

¹⁴ CORDOVA ROMERO, Francisco. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003. Págs. 4 y 5.

del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto."

Luego, el proceso es el instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional, dentro del cual tanto el actor como el demandado ejercitan su derecho de pretensión y defensa ante la autoridad jurisdiccional, concluyendo así que en el proceso intervienen actor, demandado y la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.¹⁵

En otro orden de ideas, ya se dijo que el derecho procesal del trabajo está conformado por características que lo distinguen de las otras ramas procesales, de manera que continuando con su estudio, se analizan ahora los principios contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

-

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, de manera que los actos que desarrollan en el transcurso del procedimiento constituyen una relación procesal, la cual inicia, para el actor, en el momento en que presenta su demanda ante la Junta, y para el demandado, una vez que se le emplaza a juicio, pues comparezca o no, ese sólo acto produce efectos en su esfera jurídica.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

Del precepto antes trascrito, en primer término se desprenden los principios de publicidad, gratuidad, inmediación, oralidad, instancia de parte, economía, concentración y sencillez; y respecto al segundo párrafo, el de equilibrio o tutela procesal.

Al examinar dichos principios, se define lo siguiente:

a) Publicidad. Este principio se encuentra reflejado en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las audiencias serán públicas y que, sólo en casos de excepción, la Junta podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean llevadas a cabo a puerta cerrada, cuando así lo exija el mejor despacho de los asuntos, la moral o las buenas costumbres.

Así, siguiendo una tendencia publicista que sobrepone el interés público y social sobre la voluntad de las partes, se afirma que el

procedimiento judicial es de orden público y, por ende, no puede ser objeto de suspensión.

b) Gratuidad. Deriva de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que establece la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resaltando que su servicio será gratuito.

En concordancia con lo anterior, todas las actuaciones de la autoridad laboral son gratuitas, principio que está inmerso en el artículo 19 de la Ley, al ordenar que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno. Por su parte, el artículo 824 señala que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando éste así lo solicite, por carecer de medios económicos para cubrir sus honorarios. Mientras que de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 692, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados por los trabajadores, también será gratuita.

c) Inmediación. Se refiere a la comparencia personal de las partes, la cual es obligatoria en la etapa conciliatoria, ya sean personas físicas, o si se trata de personas morales, por conducto de representantes o apoderados con facultades suficientes para conciliar en nombre de su representada; y en

las demás etapas del procedimiento, pueden hacerlo mediante apoderados, según el artículo 692 de la Ley.

Gracias a este principio, las autoridades encargadas de administrar justicia laboral, en la búsqueda de la verdad material, tienen obligación de estar en constante contacto personal con las partes, y así compenetrarse en todos los pormenores que se susciten en juicio.

d) Oralidad. Este es uno de los rasgos característicos del procedimiento laboral que lo distinguen, pues a diferencia de las demás ramas del derecho, se desarrolla esencialmente con base en audiencias a las que comparecen las partes para hacer valer sus derechos, manteniendo una mayor comunicación con el juzgador que da una mayor fluidez al procedimiento.

Lo anterior no implica que las partes, por sí o por conducto de sus representantes, no puedan servirse de un escrito para conducirse dentro del juicio, máxime que debe quedar constancia de todas las actuaciones que se dan a lo largo del procedimiento.

 e) Instancia de parte. Es también denominado como principio de participación activa, y se refiere a la regla general de todos los derechos procesales, en el sentido de que la actividad jurisdiccional se inicia a instancia de parte, es decir, previa solicitud hecha por los particulares.

No obstante, puede decirse que este carácter dispositivo se limita casi exclusivamente a la presentación de la demanda, pues una vez que es radicada, se transforma en un proceso inquisitivo o inquisitorio, que se manifiesta no sólo en su impulso de oficio por la Junta, sino también en su participación activa, de manera que se habla ya de una trilateralidad en el proceso, según se desprende de los artículos 771 (cuidar que los juicios no queden inactivos), 772 (requerimiento al trabajador para continuar el trámite cuando sea necesaria su promoción, a fin de evitar la caducidad), 782 (práctica de diligencias que se juzguen convenientes), 784 (requerimiento al patrón para exhibir documentos probatorios), 790, fracción VI (intervención en la prueba confesional), 803, 883 y 884, fracción III (solicitud de informes por parte de la Junta), 804 (obligación del patrón de exhibir los documentos relativos a la relación laboral), 886 (diligencias para mejor proveer), y 940 (relativo a la ejecución de los laudos), todos de la Ley Federal del Trabajo.

f) Economía. Se refiere a la simplificación del procedimiento. En el artículo 697 de la Ley, se obliga a las partes a designar un representante común, salvo que sus intereses estén contrapuestos, y en su defecto lo designará la Junta. De igual forma, se elimina en lo posible el trámite de incidentes, cuya resolución se dictará de plano, salvo algunas excepciones (artículo 765); se establece una simplificación en el número de audiencias: una primera audiencia de tres etapas, a saber: de conciliación; demanda y

excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas, continuándose incluso sin que concurran las partes. En la segunda fase, el desahogo de pruebas, y la tercera se constituye por la discusión y votación del proyecto del laudo formulado por el Auxiliar de la Junta; también existe la facultad de las Juntas para regularizar el procedimiento (artículo 686), sin que implique revocar sus determinaciones, así como la aclaración de los laudos (artículo 847).

- g) Concentración. Este principio esta íntimamente vinculado con el de economía, buscando la uniformidad de criterios en los asuntos y mantener la unidad en la continencia de la causa. Su expresión es la acumulación de los juicios (artículos 766 y sigs. de la Ley Federal del Trabajo) y la tramitación de los incidentes dentro del principal como regla general y, sólo en casos de excepción, en cuerda separada.
- h) Sencillez. Es la ausencia de formalismos en el procedimiento, de manera que las partes pueden limitarse a precisar los puntos petitorios en su demanda, sin ser un requisito el señalar las disposiciones legales que sirvan de fundamento (artículos 687 y 878, fraccs. Il y III); el trabajador no está obligado a conocer el nombre del patrón, sino sólo debe indicar el lugar donde prestó sus servicios y la actividad a que se dedica el patrón (artículo 712); la Junta está facultada para reconocer la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a lo dispuesto en el diverso 692 de la Ley, con base en los documentos

exhibidos (artículo 693); y finalmente, respecto del poder otorgado por el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para reclamar todas las prestaciones principales y accesorias, a pesar de que no se señale expresamente.

i) Equilibrio o tutela procesal. Este principio se desprende del párrafo segundo del artículo en comento, que contiene dos controvertidas hipótesis de intervención de la Junta laboral, toda vez que modifica directamente la esencia del derecho procesal, pues provoca que la autoridad jurisdiccional tenga el doble carácter de juez y parte en el proceso, de manera que se ubica en el campo de la parcialidad al actuar de oficio a favor de la clase trabajadora.

Esta modalidad inserta en la Ley, conocida también como suplencia laboral, no tiene precedentes legislativos o jurisprudenciales, sino que obedece a una corriente proteccionista sobre la clase trabajadora que influyó en el legislador, la cual se acepte o no, y con independencia de los ideales a los que responde, rompió con la base del derecho procesal, que es la imparcialidad.

En razón de que el tema en comento es analizado mas ampliamente en uno de los puntos siguientes, por el momento sólo se puntualiza que dichas hipótesis esencialmente operan al *subsanar la demanda* incompleta, que se dice corresponde a la Junta, y respecto a la aclaración de la demanda oscura o irregular, que incumbe al propio trabajador.

Con la finalidad de continuar con un análisis que proporcione una visión mas completa sobre el tema, a los principios anteriores pueden ser agregados los propuestos por Juan B. Climént Beltrán, ¹⁶ y que son los siguientes:

- a) "El de contradicción, que se expresa en la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, que es inherente al procedimiento contencioso, a fin de que las partes puedan ser oídas en el juicio.
- b) Objetividad de la norma, de suerte que su aplicación no esté expuesta a la apreciación discrecional del patrón, el cual se ejemplifica en los casos de despido de los trabajadores de confianza, donde si bien la confianza es de carácter subjetivo, la pérdida de la misma para justificar el despido debe basarse en hechos objetivos.
- c) Finalidad de la norma. El derecho del trabajo es finalista, su interpretación no puede ser ajena al humanismo jurídico que lo informa, sino que debe hacerse de acuerdo con su tendencia a 'conseguir el equilibrio y la justicia social' (arts. 2° y 3°, L.F.T.).

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Vigésima séptima edición, Esfinge, México, 2005. Págs. 254 y 255.

- d) Aplicación inmediata de la norma. Las normas de trabajo responden a exigencias inaplazables de interés social, por lo que su aplicación debe ser inmediata. Este principio va unido al carácter tutelar del derecho laboral, por lo que sólo opera en cuanto las normas favorezcan a los trabajadores y no cuando les perjudiquen. Está contenido en el artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las leyes y tratados 'serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.'
- e) Equidad. Constituye un principio general de interpretación y de integración de la norma, matizada por la sensibilidad jurídica del juzgador.

 Ver en el derecho la técnica al servicio de la ética.
- f) Apreciación de las pruebas en conciencia. Corresponde a la raíz histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,... en el sentido de que las normas generales contenidas en las leyes son normas incompletas, y constituyen sólo uno de los ingredientes, aunque muy importante, que utiliza el juzgador junto con otros criterios valorativos y su propia experiencia, para integrar la norma individualizada que es 'la norma jurídica real', en la sentencia. Se expresa en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo precepto propicia una amplitud de criterio a las Juntas para pronunciar los laudos, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas."

1.5 SUPLENCIA LABORAL

Este principio forma parte de las reformas al Derecho Procesal del Trabajo que tiene vigencia a partir del año de 1980.

La voluntad del legislador fue la de introducir ciertas reformas que, atendiendo a la naturaleza social y protectora del Derecho Laboral plasmada ya en la parte sustantiva de la Ley, que contiene un mínimo de normas protectoras para los trabajadores, se hicieran extensivas también a la adjetiva, naciendo así la figura jurídica de la suplencia laboral.

Es así, que en el Derecho Procesal del Trabajo no existe la igualdad que caracteriza al derecho procesal general, pues debido a su carácter tutelar de la clase trabajadora, se impone la norma de que la ley es desigual para equilibrar a las partes en conflicto, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen encomendada una función social de protección hacía los trabajadores y, por ende, la obligación de actuar con *sensibilidad social* durante el proceso laboral.

Se pueden hacer notar varios casos o situaciones en que esta desigualdad se pone de manifiesto, iniciando con el principio general de *in dubito pro labor*, que impone la obligación al juzgador que conoce de un conflicto laboral, en caso de duda, a inclinarse por otorgar un fallo favorable al

trabajador, lo que de cierta forma se extiende incluso al juicio de garantías ante la autoridad federal.

La actual Ley Federal del Trabajo contiene determinadas disposiciones que protegen los intereses del trabajador, siendo consideradas por Francisco Cordova Romero¹⁷ como medidas paternalistas que deben ser objeto de estudio por su repercusión en el procedimiento, mientras que en contraposición, de acuerdo con Miguel Cantón Moller¹⁸ constituyen verdaderas medidas de equilibrio que se justifican ampliamente por su naturaleza social, sin que ello pueda considerarse injusto en forma alguna.

El artículo 685, en su segundo párrafo, autoriza la intervención de la Junta al recibir la demanda del trabajador en dos controvertidas hipótesis, a saber:

a) Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

¹⁷ Cfr. CORDOVA ROMERO, Francisco. Op. cit. Págs. 13 y 14.

¹⁸ Cfr. CANTÓN MOLLER, Miguel. Op. cit. Págs. 28 y 31.

b) Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. (El artículo 873 dispone, en lo conducente, que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.)

La cuestión a esclarecer radica en que si al subsanar la demanda incompleta, con ello se faculta a la Junta para cambiar la acción intentada por el trabajador, para sustituirla por otra que a su juicio estime más adecuada en relación con los hechos expuestos en la demanda, y consecuentemente insertar las prestaciones omitidas que deriven de esa acción.

Desde el punto de vista de Juan B. Climent Beltrán, ¹⁹ que se considera es acertado por los argumentos que expone, "no cabe deducir que la Junta pueda sustituir la acción intentada, sin el consentimiento del propio trabajador, porque además implicaría asumir una responsabilidad que no le compete y correría el riesgo de equivocarse contradiciendo lo manifestado por el trabajador y el propio interés del mismo; riesgo muy probable porque la Junta no siempre puede saber con certeza cuál es la acción procedente."

¹⁹ CLIMENT BELTRÁN, Juan B. <u>Elementos de Derecho Procesal del Trabajo.</u> Cuarta edición, Esfinge, México, 2003. Pág. 82.

Robusteciendo lo anterior, precisa también que al referirse el precepto a la "acción intentada o procedente", no implica que haya dos acciones, es decir, "la acción intentada por el trabajador y la acción procedente indicada por la Junta, pues ésta carece de facultades para variar la acción ejercida por el trabajador, lo que implicaría no sólo suplir la demanda sino sustituirla, exceso en el que podría incurrirse, y que creemos descartado por el propio comportamiento de la norma en la práctica."²⁰

Luego, la controversia que existe en torno al primer supuesto, consistente en la facultad de la Junta para subsanar la demanda del trabajador cuando sea incompleta, de manera que se pretenda incorporar todas las prestaciones que se deriven de los hechos planteados, encuentra una respuesta en el sentido de que no le corresponde sustituir al trabajador, sino que debe limitarse a prevenirlo, haciéndole notar de manera pormenorizada las omisiones en que haya incurrido, implicando así que sea él quien la subsane de acuerdo a su libre voluntad.

Como apoyo a lo anterior, es pertinente transcribir la Jurisprudencia numero 2a./J. 75/99, visible en la página 188, del Tomo X, correspondiente al mes Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Op. cit. Pág. 448.

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

De igual forma, si la Junta estima que la acción intentada por el trabajador en su demanda es incongruente con los hechos expuestos, se estima que existe una irregularidad, por lo que procede requerir al trabajador, haciéndole notar esos defectos, para que sea éste quien la aclare, y si lo estima necesario cambie la acción, interpretando de una manera lógica y jurídica lo dispuesto en el artículo 873 en relación con el diverso 685, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Y lo mismo sucede cuando el trabajador omite expresar la acción que ejercita en su escrito inicial, porque se está ante una oscuridad en la demanda, de manera que sea el propio accionante quien subsane esa omisión, y no la Junta de trabajo. Máxime, que aún cuando no se subsanen esas deficiencias dentro del término concedido de tres días, no existe apercibimiento o sanción alguna prevista en la ley que sea aplicable, puesto que incluso al ejercitarse acciones contradictorias, ante el desinterés por parte del trabajador de desahogar el requerimiento que le fue formulado, en todo caso debe resolverse en el laudo sobre la acción que corresponda a los hechos expuestos, dando por ejercitada la acción que hace valer un bien jurídico superior.

Además de las anteriores hipótesis tutelares de la clase trabajadora (subsanar la demanda incompleta y aclaración de la demanda oscura o irregular), existen también otras disposiciones inmersas en la Ley Federal del Trabajo que rompen el principio de igualdad procesal, al inclinarse a favor del trabajador.

El artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, que hace referencia a los menores trabajadores, dispone que gozan de capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización, e incluso determina que para el caso de no contar con asesoramiento legal, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto, lo que siempre ocurrirá tratándose de trabajadores menores de 16 años.

En el diverso 712 se permite al trabajador, en el supuesto de que ignore el nombre del patrón o la denominación social de donde labora o laboró, precisar en su demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, impidiendo así que pudiera operar la prescripción.

Es obligación de los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios sujetos a trámite no caigan en un estado de inactividad (artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo), de manera que si para continuar el trámite del juicio es necesaria la promoción por parte del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, bajo el apercibimiento que en caso contrario operará la caducidad.

Por su parte, el numeral 773 del mismo ordenamiento, señala que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga

promoción alguna dentro del término de seis meses, siempre y cuando dicha promoción sea necesaria para la debida continuación del procedimiento. Sin embargo, ello no opera si ya se encuentran desahogadas las pruebas del actor (que generalmente es el trabajador) o si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción.

Tratándose del material probatorio, la Ley libera al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios la Junta pueda lograr el conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos expuestos por el trabajador si no los presenta, precisando además un catalogo de supuestos en los que invariablemente la carga de la prueba recae en el patrón (artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo).

De igual forma, durante la celebración de la audiencia trifásica, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, de acuerdo con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se trate del trabajador, si éste no ha cumplido con los requisitos omitidos o subsanado las irregularidades que se le hayan hecho notar, la Junta nuevamente lo prevendrá para que lo haga en ese momento; y en caso de que el actor no comparezca a la aludida etapa, la Junta tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial (artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo).

De lo antes expuesto, para finalizar el primer capítulo y proseguir con el desarrollo del presente trabajo, se precisa que evidentemente la Ley Federal del Trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, situación que es criticada en razón de la inequidad que origina durante el procedimiento.

CAPITULO 2

MARCO HISTÓRICO Y DE REFERENCIA

El propósito de este capítulo es exponer lo relativo al origen de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, por cuestión de método se parte de este último concepto, es decir, de la *queja*, ya que el análisis de la estructura jurídica que ha tenido a través del tiempo conlleva a determinar la razón de ser de la suplencia.

2.1 NACIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dentro de la terminología del Amparo, la queja es sinónimo de demanda, pues su finalidad es poner en movimiento al órgano jurisdiccional al invocar su actuación, ya sea para salvaguardar un derecho o bien para restituirlo; no obstante, no debe verse desde el riguroso punto de vista que otorga el Derecho Procesal Civil, pues si bien en algunos aspectos guardan cierta similitud, lo cierto es que reúne ciertas características especiales que le son propias y que la distinguen, como el permitirse su formulación directamente por comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, o el hacer uso de la vía telegráfica para hacer llegar la petición del amparo.

La palabra demanda "proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: confiar, poner a buen seguro, remitir.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión." ²¹

De acuerdo con el pensamiento de Ignacio Burgoa, 22 la demanda de amparo "es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que el es agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."

Para Alfonso Trueba Olivares, la queja puede definirse como "la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido." ²³

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Op. cit. Pág. 889.

BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo.</u> Vigésima primera edición, Porrúa, México. Pág. 644.

^{644.}TRUEBA OLIVARES, Alfonso. <u>La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.</u> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. Pág. 20.

Conforme ha evolucionado el Derecho de Amparo, la ley ha ido imponiendo diversos requisitos formales en torno a la queja, de manera que las ideas que inspiraron a los autores de las primeras leyes en la materia, cuya finalidad fue la de crear un instrumento jurídico accesible y de fácil manejo para todo aquel que sufriera una afectación en sus derechos, gradualmente han sido olvidadas, transformando al juicio de amparo en un procedimiento más rígido, más técnico.

En la primera Ley Orgánica del Amparo de 1861, sólo se exigía expresar "detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". Tratándose de leyes o actos emanados de una autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados, el artículo 22 estableció que el afectado debía precisar "la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezca sus pretensiones". Para el caso contrario, es decir, leyes o actos de las autoridades locales que atentaran contra los Poderes de la Unión, la ley facultaba a cualquier habitante de la República para denunciarlos (artículo 27); mientras que el diverso 28 señalaba con claridad el camino que debía seguir el afectado por la ley, al precisar que "podrá ocurrir al Juez de Distrito, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión".

Como puede advertirse, los requisitos impuestos se basan únicamente en dos condiciones: la forma escrita y una correcta exposición de motivos por parte del quejoso, siendo pertinente señalar que la exigencia de mayores condiciones tratándose de una invasión de soberanías es compresible y necesaria, pues lo que se encuentra en tela de juicio es un real conflicto de poderes.

Posteriormente, la Ley de 1869, en su artículo 3°, impuso al promovente la obligación de expresar en su escrito cuál de las tres fracciones del numeral 1° es la que fundamentaba su queja. Si se trataba de la fracción I (leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales), deberá pormenorizar el acto que le da origen y la garantía que alega fue violada; si encontraba sustento en la fracción II (leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados), precisará la facultad del Estado que estima es afectada o restringida; para el caso de la fracción III (leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal), designará la invasión de que fue objeto el poder federal.

Este ordenamiento, al igual que el de 1861, mantuvo vigente el requisito de expresar en la demanda "detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada", pero ambas fueron omisas en determinar la sanción o posible consecuencia que acarrearía su incumplimiento parcial o total.

Por su parte, la Ley de 1882 se limitó a reproducir las reglas de la anterior, sin embargo, con un criterio liberal, implementó una excepción que rompió con el sistema seguido hasta ese momento, al otorgar al juzgador federal la posibilidad de "suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Esta facultad no fue sino el resultado del criterio sustentado en diversas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte, mismo que fue trasladado al texto de la ley con la participación de juristas como Ignacio L. Vallarta, quien para justificar la necesidad de romper con la aplicación rigurosa de la ley, manifestó lo siguiente:

"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria

dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución.²⁴

De esta forma, al realizar el estudio del asunto planteado por el quejoso, el juzgador podía corregir los defectos en que éste hubiese incurrido, pero únicamente en dos supuestos: cuando en su demanda el quejoso invocaba erróneamente una garantía que estimaba violada, siendo que era otra diversa la que daba fundamento a su reclamo; o bien, cuando incurría en la omisión de precisarla.

Como bien lo señalan Alberto del Castillo del Valle²⁵ y Jaime Allier Campuzano²⁶, este tipo de suplencia no es un antecedente de la suplencia de la queja deficiente, sino mas bien de la suplencia de la deficiencia del error, ya que su ámbito de aplicación se reduce a la cita de la garantía individual, y de ningún modo logra llegar a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la demanda, cuyo fin último es demostrar la infracción cometida.

²⁴ Cit. por. Ibidem. Pág. 23.

Cfr. <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005. Pág. 310.

²⁶ Cfr. ALLIER CAMPUZANO, Jaime. <u>Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral</u>. Porrúa, México, 2003. Pág. 32 y 33.

La diferencia esencial entre la suplencia de la queja y la suplencia del error, es que la primera procede sólo en ciertas materias, a favor de ciertos quejosos o recurrentes y su finalidad es suplir conceptos de violación, agravios y, en algunos casos, comparecencias y alegatos; mientras que la segunda procede en todas las materias, a favor de toda clase de quejosos o recurrentes y sólo corrige la cita del precepto constitucional o legal, nada más.

Continuando, fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia del Amparo, donde se establece por primera vez la obligación del quejoso de expresar el concepto de violación como un requisito de la demanda en amparos civiles, disponiendo que "si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente" (artículo 780, segundo párrafo); previendo también por vez primera el desechamiento de la demanda para el caso de incumplimiento.

Por su parte, el artículo 824 del mismo ordenamiento legal reproduce la facultad de suplir el error, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780, reafirmado así la imposibilidad de modificar los hechos narrados en la demanda, dando lugar al nacimiento conjunto del *concepto de violación y la no suplencia de la queja en los juicios civiles*.

De lo anterior, se colige que "en el Código de 97 se conserva la tradición invariable, que arranca de la primera Ley de Amparo y que habrá de continuarse hasta nuestros días, relativa a que los hechos narrados en la demanda no pueden modificarse de modo alguno por el juzgador; se reitera la suplencia por error u omisión de la garantía vulnerada; se introduce en el amparo civil el requisito de exponer el concepto de violación y se prohíbe la suplencia de este último requisito." ²⁷

Es en el Código de Procedimientos Civiles de 1909, donde se configura totalmente el riguroso amparo civil, al catalogarlo como "de estricto derecho", por lo que a pesar de permitir la suplencia del error, la resolución que resuelva el fondo del asunto siempre deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos (artículo 767).

De igual forma regula, en su numeral 768, que en la demanda de amparo promovida contra resoluciones judiciales del orden civil, debe expresarse el acto concreto y la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; la garantía violada y el artículo que sirva de fundamento; si es el caso de inexacta aplicación de ley, debe señalarse la ley cuya aplicación fue defectuosa y el concepto en que radicó su aplicación, o en caso de omisión, la ley que debió ser aplicada; y si se trata de inaplicación de varias leyes, se deberá formular cada concepto de inexactitud, en párrafos separados y numerados.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, <u>Justicia, legalidad y suplencia de la queja.</u> Porrúa, México, 2003. Pág. XVI.

Para el caso de no reunir los anteriores requisitos, se preveía que el juez otorgara un término de veinticuatro horas al promoverte para aclarar su demanda, y ante su incumplimiento, se daba vista al Ministerio Público, y de acuerdo a su manifestación, procedía admitir o desechar la demanda.

En ese orden, luego de exponer la naturaleza de la queja y los formalismos de que se ha visto invadida, hasta culminar con la adopción en el amparo del principio de estricto derecho o de no suplencia, es posible analizar la excepción a la regla general, constituido por la facultad de suplir la queja deficiente.

Si bien no es posible determinar con exactitud cuáles fueron los motivos que impulsaron a su creación, se considera que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja es resultado de la labor del Constituyente mexicano de 1916-1917.

Con anterioridad a la Constitución que actualmente impera, no es posible encontrar algún antecedente que directa o indirectamente explique el por qué de su inclusión, pues ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas de amparo de 1861, 1869 y 1882, y tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, otorgan facultades al juzgador federal para suplir las deficiencias en que incurran los promoventes del amparo al formular sus demandas, independientemente de la naturaleza del acto que en ellas se

reclame, de modo que en forma aparente carece de fundamentación doctrinaria y legislativa.

Incluso durante el desarrollo de las sesiones ordinarias llevadas a cabo en enero de 1917, y que culminaron con la promulgación de la Constitución, no se ve reflejada la intención de implementar dicha institución, ya que concretamente la discusión se dio sobre la procedencia del amparo en contra de sentencias definitivas del orden civil y penal, prevista en el artículo 107.

Sobre el particular, Juventino V. Castro²⁸ cita diferentes hipótesis que necesariamente influenciaron la motivación jurídica, lógica o filosófica de la suplencia, siendo las que a continuación se señalan:

- "A) Se trata de una Institución con antecedentes posiblemente en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencias con espíritu amplísimo, en numerosas causas.
- B) Sin antecedentes legislativos aparece directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a oposicionistas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades

²⁸ CASTRO, Juventino V. <u>Justicia, legalidad y la suplencia de la queja.</u> Op. cit. Págs. 3 y 4.

públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban.

- C) La suplencia tiene un origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó posteriormente a la Constitución.
- D) La suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad.
- E) Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error.
- F) La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basado en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento a sí mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por suplir los alegatos insuficientes-, por los omitidos, que sí resultan procedentes.

G) La suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptará legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley."

Es cierto que las conclusiones que se realicen en torno al origen de la suplencia constituyen meras suposiciones, pero también lo es que su creación obedece indudablemente al ideal de atenuar los rigorismos jurídicos de que se encontraba investido el juicio de amparo en beneficio del gobernado.

La fracción II, del artículo 107 constitucional, que es el que a fin de cuentas crea la suplencia de la queja, y que fue reproducido en la Ley Reglamentaria de 1919, era del tenor literal siguiente:

"II. En los juicio civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Del análisis de su primer párrafo, se concluye que el amparo procede en juicios civiles y penales en dos supuestos: 1. en los casos de la regla IX, que son los amparos pedidos ante Juez de Distrito, implementado así el amparo indirecto contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o bien, actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y 2. contra sentencias definitivas respecto de las cuales no sea procedente ningún recurso ordinario, siempre y cuando: a) la violación de la ley se cometa en la sentencia; b) que cometida durante el transcurso del procedimiento, haya sido reclamada oportunamente y protestado contra ella por ser negada su reparación; y c) que si se cometió en primera instancia, hubiese sigo alegada en la segunda, como agravio.

Mientras que del párrafo segundo, no obstante la regla precisada, se sigue que la Suprema Corte está facultada para suplir la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal (dejando fuera la materia civil, remarcando el estricto derecho), siempre y cuando: 1. se acredite que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa; o, 2.

que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso concreto, y que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación.

Debido a un error de interpretación, la Suprema Corte, único órgano de suplencia de la queja en ese entonces, sostuvo que en materia penal sólo procedía en los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, y así lo reflejó en diversas ejecutorias. Sin embargo, no mucho tiempo después, por mayoría de tres votos, fue emitido otro criterio que contradecía a los anteriores, en un intento por fundamentar la suplencia en los amparos sujetos a revisión.²⁹

Ahora bien, si por suplencia se entiende adicionar, integrar o completar, y si deficiencia denota defecto o carencia, relacionando ambos términos se desprende que suplir la deficiencia es completar o subsanar la imperfección de algo. Luego, para suplir la deficiencia de la queja, es necesario que previamente esta última exista, lo cual no es otra cosa que el principio de instancia agraviada, que significa que el juicio de amparo no puede ser iniciado y llevado a trámite oficiosamente por parte de la autoridad federal, pues el hecho de que la queja resulte deficiente, es problema diverso a que la queja no exista y se supla de oficio.

Las primeras ejecutorias emitidas establecieron la regla general de que no cabía suplencia de agravios si no constituía ninguno de los actos reclamados una sentencia definitiva. Posteriormente, se determinó que la Suprema Corte se encontraba facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la queja en un amparo motivado por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión de juicio indirecto tramitado ante un Juez de Distrito.

Para la Corte, el concepto de deficiencia no fue entendido como mera imperfección, sino que fue más allá, al entenderlo como sinónimo de omisión, ya sea total o parcial, y así lo dejó ver en la tesis aislada emitida por la Primera Sala, consultable en la página 670, del Tomo LXXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"APELACION EN MATERIA PENAL. DEFICIENCIA EN LOS

AGRAVIOS. El criterio de esta Suprema Corte se ha orientado, (...) para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida y que debe expresar al interponer el recurso en la vista del asunto, pudiendo suplir el Tribunal de Apelación la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente, en toda su amplitud, dando a la palabra "deficiencia" su más extensa, su más alta acepción, en el sentido de que debe abarcar también a la omisión, que no es otra cosa que una deficiencia total y absoluta. De aquí que resulta violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que no resuelve sobre el fondo de la apelación interpuesta, por falta de expresión de agravios, e ilegal que (...) exprese que si no se formuló agravio por el apelante, no cabe el examen de la sentencia apelada. (...) En consecuencia, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el tribunal responsable supla la omisión del apelante y analizando el fallo de primera instancia, resuelva si está arreglado a derecho y ha sido procedente la condenación del acusado."

Como se apuntó anteriormente, el único órgano que podía suplir la deficiencia lo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y toda vez que el texto constitucional empleaba las palabras *podrá suplir*, parecería que dicha facultad se ejercía discrecionalmente, lo que volvería inseguro el orden jurídico al dejar optativamente de cumplir con la Constitución. Debe reconocerse que ello no ocurrió, salvo por casos aislados que acontecieron esporádicamente, pues se llegó a la conclusión de que la voluntad del legislador fue el dar obligatoriedad a la institución, pero por un error técnico, no empleó la palabra *deberá*.

Hasta aquí, se ha dado una visión de lo que debe entenderse por queja como sinónimo de demanda, la forma en que se ha regulado a través de los diversos cuerpos normativos hasta desembocar en la implementación del estricto derecho, pasando después al origen de la excepción a esta regla general, que es la institución jurídica de la suplencia, así como los casos en que inicialmente procedía y los alcances del criterio de aplicación seguido por la Suprema Corte. En el punto siguiente de este capítulo, se verá su desarrollo atendiendo a las reformas de que ha sido objeto.

2.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951

Por Decreto oficial de fecha 30 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política, sufrieron una reforma sustancial, al establecer respecto de la suplencia de la queja lo siguiente:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

La exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República para fundamentar los cambios constitucionales, conocida como *Reforma Miguel Alemán*, proporciona los siguientes argumentos:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte el agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos trabajo. directos de indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123. son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos." 30

Acorde con la nueva disposición, la Ley de Amparo también sufrió modificaciones, siendo reformado el artículo 76³¹, cuya redacción quedó como se transcribe a continuación:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la exposición de motivos que sirvió de base para la citada reforma, cabe señalar los errores técnicos en que incurre al abordar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal. En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo extensiva tal facultad a los amparos indirectos, pues ello equivaldría a establecer como órganos de suplencia a los Juzgados de Distrito, sino que se refirió exclusivamente a los amparos dictados por Jueces de Distrito sujetos a revisión, de la cual también conocía la Corte; de aquí, que si bien los Juzgados de Distrito son catalogados como órganos irregulares de aplicación de la suplencia, lo cierto es que hasta antes de la reforma jamás estuvieron facultados legalmente para aplicarla en los asuntos sometidos a su consideración. Y en segundo, el criterio mayoritario sostenido por la Suprema Corte no logró integrar jurisprudencia.

Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1951. Pág. 18.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso"

De la exposición de motivos de las reformas hechas a la ley, en lo conducente se aprecia lo siguiente:

"El Capítulo X, Título Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de este mismo Capítulo, se adiciona con los párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y la de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el Capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directo como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito."

De acuerdo con Juventino V. Castro,³² luego de la reforma constitucional, se puede llegar a dos conclusiones:

- a) Se respeta y confirma el espíritu proteccionista y antiformalista de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.
- b) La reforma constitucional no es restrictiva sino que amplía la suplencia de la queja deficiente; tanto por lo que respecta a los casos en que puede aplicarse, como por lo que toca a los órganos de suplencia.

Así, en la materia penal se mantienen las mismas reglas que ya se han analizado, conservando como bien lo señala el autor, su carácter proteccionista y antiformalista; pero además se adicionan otras, como las relativas a la ampliación de los casos de aplicación y los órganos de suplencia.

Ahora procede no sólo en los juicios de amparo directo y en los juicios en revisión, sino también en los indirectos tramitados ante Jueces de Distrito, lo que es una novedad en la reforma.

CASTRO, Juventino V. <u>Justicia, legalidad y la suplencia de la queja.</u> Op. cit. Pág. 33.

De igual forma, al suprimir uno de los requisitos previstos en el segundo párrafo de la fracción II, del anterior artículo 107, que se refería al supuesto de que el quejoso hubiere sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se combata debidamente la violación, amplía la suplencia, pues ahora bastaba que hubiere sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, erradicando así el concepto de *torpeza al combatir la violación*, el cual la Corte tuvo mucho cuidado en no definir claramente dada su naturaleza subjetiva.

Además, la facultad de suplir la deficiencia de la queja deja de ser exclusiva de la Suprema Corte, pues se extiende a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Por lo que hace a la suplencia en materia de trabajo, Trueba Urbina³³ apunta lo siguiente:

"La suplencia de la queja a favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la

TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.</u> Tercera edición, Porrúa, México, 1975. Pág. 417.

cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo un entrecomado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera; mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar a favor de una de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo."

Así pues, se deja atrás el principio de derecho de que todos somos iguales ante la ley, para dar paso a la situación de hecho de que en la vida real somos desiguales porque algunos tienen más poder, más formas de dominio sobre los demás, superando el individualismo que reinaba en el amparo al dejar de concebir al hombre como un ente sólo, y comenzar a vincularlo con el grupo social del que naturalmente forma parte, protegiendo así intereses sociales colectivos.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla, basado en el concepto aristotélico de que la ley, al regir las relaciones humanas, debe partir de la base de que la igualdad, entrándose de derechos y obligaciones que emanan de la norma, no se refieren a todos, sino sólo para los iguales y, por ende, la desigualdad también es justicia, pero no para todos, sino sólo para los desiguales; llega a la

conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral no contradice el principio de igualdad que deriva de la Constitución, ya que "responde a una nueva corriente política, social, económica y jurídica al romper con los principios individualistas de la doctrina liberal del siglo pasado, para orientar las normas hacía un nuevo valor que inspira la mente del legislador moderno que lo es la Justicia Social". 34

Por su parte, Ignacio Orendain Kunhardt sostiene que la suplencia en materia laboral debe prevalecer en el tiempo a raíz de la reforma, y manifiesta que su finalidad es la de extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparos laborales tendiendo, además de evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo. ³⁵

Así, quedó implementada la figura de la suplencia en materia de trabajo, cuyos rasgos característicos son los siguientes:

a) Es semejante a la materia penal en cuanto a los juicios en que procede (amparo directo, indirecto y amparo en revisión), y en lo relativo a los

³⁴ Cfr. QUINTANILLA GUTIÉRREZ, Alfredo. <u>La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo</u>. Op. cit. Págs. 96 y 97.

Cfr. ORENDAIN KUNHARDT, Ignacio. <u>La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.</u> Op. cit. Pág. 256.

órganos encargados de aplicarla (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito).

- b) La obligación de promover dentro del término de ciento ochenta días no existe en el campo laboral, razón por la cual la caducidad no tiene relación alguna con la suplencia de la queja. Lo mismo sucede en asuntos penales.
- c) Únicamente se suple la deficiencia de la parte trabajadora, por lo que el amparo promovido por la patronal se entiende es de estricto derecho.
- d) Sólo procede al acontecer una violación manifiesta de la ley que hubiere dejado sin defensa al obrero.

En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, baste decir que era necesaria una reforma de tal magnitud, pues no existe mayor justicia que el respeto a la Constitución.

Hay quienes opinan que cuando el juzgador tiene por combatida una ley de la que se hace una defectuosa apreciación, o en un caso extremo, de la que no se hace referencia alguna en la demanda, y que es en la que se funda el acto reclamado, deja en un estado de indefensión al tercero perjudicado, pues nunca tuvo la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera para sostener la constitucionalidad de la disposición; sin embargo, se sostiene en la

presente tesis que los intereses particulares no deben respetarse al grado de violar el orden jurídico nacional, pues los derechos subjetivos privados tienen como limitante el orden público.

Y lo mismo aplica para la autoridad que emitió la ley, pues los derechos que le asisten al ser parte en el juicio de amparo son respetados, incluso en el supuesto de que no se le llame a juicio en los casos en que sea aplicada la suplencia, toda vez que la conclusión sería la misma, pues si ya la Suprema Corte determinó que una ley es contraria a la Constitución, para hacerlo debió atender sus alegaciones en los cinco diferentes casos en que el juzgador resolvió sobre el particular, previo al establecimiento del criterio obligatorio.

Máxime, que al ser el juicio de amparo una instancia constitucional de tipo procesal que proviene del hombre y existe para el hombre, para protegerlo, ayudarlo y defenderlo de los desmanes de la autoridad estatal, por tal motivo, "existe una razón ineludible para hacer que toda ley, tratado internacional, reglamento, decreto o norma de observancia general, que contradiga la Ley Suprema, sean detenidos lo mas cercano posible a su emisión o a su aplicación." 36

³⁶ POLO BERNAL, Efraín. El juicio de amparo contra leyes. Segunda edición, Porrúa, México, 1993. Págs. 2 y 3.

En otro orden de ideas, no debe olvidarse que la reforma de que se trata obedeció en gran medida al ideal de abatir el rezago que afectaba a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se dio una nueva distribución de competencias, lo que implicó un cambio en cuanto a la aplicación de la suplencia, ³⁷ a saber:

Los Juzgados de Distrito estaban facultados para suplir la deficiencia de la queja en los amparos indirectos promovidos contra actos en el juicio, fuera de éste o después de concluido, o que afectaren a personas extrañas al mismo, o contra leyes o actos de autoridad administrativa.

Los Tribunales Colegiados suplían la deficiencia en los juicios directos hechos valer contra sentencias penales o laudos definitivos, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o en sentencias civiles o penales contra las que no se contemplara la apelación, y de igual forma aplicaban tal facultad en los juicios en revisión que se interpusieran contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito.

De hecho así lo establece la exposición de motivos, al señalar que: "El problema más grave que ha surgido en el campo de la justicia federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia." Y mas adelante precisa que "No se escapa al Ejecutivo el hecho del abuso frecuente de nuestro juicio de garantías; pero las medidas eficaces para contener ese abuso no pueden adoptarse, como lo demuestra la experiencia, sino a costa de imponer fundamentales restricciones que redundan en agravio de quienes ejercitan lícitamente la acción de amparo, pues en el mayor número de casos no es posible descubrir el abuso de la acción sino hasta el momento en que la sentencia es pronunciada, por lo que cualquier reforma tendría que conducir a un peligroso sistema de desechamiento de demanda."

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplía la deficiencia de la queja en los amparos directos en que se precisaran violaciones cometidas en sentencia definitiva, y la de los agravios en las revisiones que no eran competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, en aquellos casos en que el recurso se interpusiera contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito al impugnar la inconstitucionalidad de una ley, o se tratara de leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados, y viceversa; y también cuando se reclamaba en materia penal sólo violaciones al artículo 22 constitucional.

En opinión de Juventino V. Castro,³⁸ la cual es acertada, también debe reconocerse como órgano de suplencia al superior del Tribunal a quien se impute la violación (a pesar de que la ley no lo precisa), cuando se trate de los casos de jurisdicción concurrente que prevé la fracción XII del artículo 107 constitucional, es decir, que sea una autoridad local la que conozca del juicio constitucional.

De esta manera, la Constitución fue reformada y la potestad de los jueces federales se fortaleció, y no sólo la del más alto Tribunal del país; todo ello encaminado a declarar y proteger aquellos derechos no invocados por el quejoso al formular su demanda, lo cual es un cambio loable porque conlleva a

³⁸ Cfr. CASTRO, Juventino V. <u>Justicia, legalidad y la suplencia de la queja.</u> Op. cit. Pág. 43.

una mejor administración de justicia que no puede darse ante la imposición de rígidas normas en el procedimiento.

No obstante, el hecho de que la redacción del texto legal aún continuaba manejando la aplicación de la suplencia de la queja como una facultad discrecional, y no como una obligación ineludible del juzgador, fue blanco de duras críticas.

2.3 SU DESARROLLO CONFORME A LAS REFORMAS POSTERIORES

a) Reforma de 2 de noviembre de 1962.

En 1959, bajo el régimen del Presidente López Mateos, se hizo llegar a la Cámara Legislativa un proyecto de adición al artículo 107 constitucional, mismo que posteriormente fue aprobado por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados.

Sin que existiera algún antecedente constitucional o legal al respecto, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 1962, fue establecida la suplencia de la queja en materia agraria.

Dicho artículo, una vez adicionado, en su fracción II estableció lo siguiente:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Esta reforma se debía, según la Exposición de Motivos, a que siendo el amparo un verdadero instrumento protector de garantías sociales en materia agraria, se requería distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho que regía tanto en materia civil como en la mercantil, imitando con ello lo previsto para el ámbito penal y laboral, en donde se podía suplir la deficiencia de la queja respectivamente a favor del reo o del trabajador, de manera que anunció el nacimiento de un nuevo tipo de amparo: el agrario.

b) Reforma de 3 de enero de 1963.

Por Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de ese mismo año, la Ley de Amparo fue

reformada y adicionada con disposiciones a favor de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros.

En esencia, se determinó que en los juicios de amparo promovidos por quienes tuvieran la representación legal de los núcleos de población (comisariados ejidales o comunales, miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero que perteneciera al mismo), en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, deberá suplirse la deficiencia de la queja; y que además no procederá el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia (artículos 2° y 8° bis).

También deberá suplirse la deficiencia de la queja cuando el quejoso aduzca que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta en sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debiendo el juzgador federal tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio sean recabas, de manera que la sentencia se ocupe de los actos reclamados tal y como se hubieren probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (artículos 76 y 78).

Por lo que hace a los requisitos que debe satisfacer la demanda, el numeral 146 señalaba que "si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las

aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará."

Del análisis de los cambios originados por esta reforma, puede llegarse a las siguientes consideraciones:

- La aplicación de la suplencia en amparos agrarios es obligatoria, y no discrecional como en las materias penal y de trabajo.
- No procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se vean afectados los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros que promuevan el amparo en forma particular.
- No existe término para promover amparo por parte de los núcleos de población ejidal o comunal, ya que no es aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo, que establece el plazo de quince días para interponerlo.
- La suplencia de la deficiencia de la queja opera en relación con los actos reclamados.
- Los juzgadores federales, de oficio, deberán recabar las pruebas que estimen necesarias para resolver el asunto.

Es de señalarse que algunas de estas nuevas normas han padecido severas críticas por parte de la doctrina, bajo el argumento de que al tener el juzgador la facultad de resolver sobre los actos tal y como se hubieren probado, aun cuando fueren diversos a los alegados en la demanda, con ello se deja en estado de indefensión tanto al tercero perjudicado así como a la autoridad responsable, pues al alterar la litis, debe adivinarse contra qué actos, no sólo los reclamados, puede ser concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ignacio Burgoa, al realizar un análisis del tema, afirma que "es urgentemente imperioso que se deje de observar, por desquiciante, la disposición..., toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento, entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes."³⁹

Por su parte, Alfonso Trueba Olivares, en su estudio sobre la suplencia, señala que existen principios inderogables dentro del proceso, sin los cuales se rompe el equilibrio que lo caracteriza. Uno de ellos es el de bilateralidad, que se actualiza con la intervención de la parte contraria en la ejecución de todos los actos del procedimiento. Otro principio de suma importancia es el de congruencia, que implica el resolver conforme lo planteado

³⁹ BURGOA, Ignacio. <u>El amparo en materia agraria</u>. Segunda parte, Porrúa, México, 1964. Págs. 124 y 125.

_

y solicitado, toda vez que si el proceso es en sí mismo una controversia sobre hechos determinados, al resolver la sentencia sobre aspectos no discutidos, con tal facultad consecuentemente se estaría violentando el derecho de una de las partes, al no ser oída para aportar pruebas.⁴⁰

Desde su perspectiva, agrega que "los autores de la reforma se olvidaron de éstos y otros principios fundamentales para instituir un procedimiento inusitado donde el juez deja su función propia y se convierte en procurador de la parte quejosa. Es un procedimiento paternalista.... Las normas del nuevo amparo agrario no sólo facultan sino obligan a los jueces a obtener pruebas, sin fijarle limitaciones; la imparcialidad que caracteriza y define al juez queda en peligro" 41

No obstante, el autor en cita también reconoce que la reforma es justa, sobre todo en aquellos aspectos tendentes a hacer del juicio de amparo un instrumento de fácil manejo para asegurar el goce de sus derechos legítimos a la clase campesina, lo cual en gran parte se logra gracias al carácter obligatorio que se le dio a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así quedaron sentadas las bases del nuevo amparo agrario, que posteriormente fue merecedor de un capítulo propio dentro de la Ley,

⁴⁰ Cfr. TRUEBA OLIVARES, Alfonso. <u>La Suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio</u> de amparo. Op. cit. Pág. 48

⁴¹ Ibidem. Págs. 47 y 48.

denominado Libro Segundo, con un Título único que se denominó "Del Amparo en Materia Agraria".

c) Reforma de 25 de octubre de 1967.

En el año de 1967, una nueva reforma en torno a la suplencia aparece en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre. Se reforman y adicionan diversos numerales de la Constitución Política, pero en lo tocante al artículo 107, la fracción II quedó de la forma siguiente:

(...)

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la

posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Como se advierte, la suplencia en la materia penal y laboral continúa siendo discrecional, mientras que en la agraria, se reafirma su carácter obligatorio.

d) Reforma de 20 de marzo de 1974.

En el Diario Oficial de la Federación de la fecha señalada, tiene su origen la suplencia de la queja tratándose de actos que afecten los derechos de menores o incapaces, cuya redacción es la siguiente:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

El fundamento de esta ampliación se encuentra en la Exposición de Motivos que emitió el Poder Ejecutivo, la que expresó lo siguiente:

"La iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresa institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniendo la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe."

e) Reforma de 29 de octubre de 1974.

A consecuencia de la nueva disposición, en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1974 apareció la reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo reformado el artículo 76, que permitió la suplencia de la deficiencia de la queja en los

juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

De acuerdo a su redacción, el suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores de edad o de los incapaces resulta ser una facultad discrecional a cargo del juzgador federal.

Por su parte, el numeral 78 de la misma ley estableció, en su tercer párrafo, "que en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías." De esta forma, si se omite el señalamiento de los actos reclamados, es obligación del juzgador considerar como tales los que afecten sus derechos, no obstante la circunstancia antes anotada.

De igual forma, al artículo 91 le fue adicionada una fracción, a saber:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

(…)

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinará sus agravios y podrá suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su

inconstitucionalidad conforme a lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

Por lo anterior, se concluye que aún en los amparos promovidos en el campo del Derecho Privado (civil y mercantil), que es la máxima expresión en nuestro orden jurídico del principio de estricto derecho, ahora se fija una excepción al autorizar la suplencia en favor de los menores y de los incapaces, aplicando el principio de que donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

Luego, los casos en que procede son los siguientes:

- 1. Cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente.
- Cuando no se hayan planteado los conceptos de violación en torno a los actos reclamados.
- Cuando no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías los actos reclamados, el juez debe tener como tales aquéllos que afecten los derechos de menores o incapaces.

La crítica que se hace en torno al tema obedece a que, por una parte, las leyes civiles ya estatuyen un especial cuidado respecto de los intereses de los menores e incapaces, de manera que no se encuentran desprovistos de protección; y por otra, cuando dichos intereses son litigados ante los tribunales, no se encuentran en una posición de inferioridad respecto de su contraria, pues la ley garantiza su representación mediante dos instituciones: la patria potestad y la tutela.

Al opinar sobre los beneficios de esta reforma, Alfredo Martínez López subraya que es satisfactorio ver como el legislador se esfuerza por favorecer a este tipo de gobernados, pero que ello no implica ignorar la falta de técnica que en que incurre al hacer reformas a la Constitución cuando de proteger a pequeños grupos se trata, "ya que sólo se deben hacer cuando se tenga la intención de dar protección en materia social (laboral, agraria y penal), porque de lo contraria (sic) se tendrían que hacer tantas reformas como pequeños grupos sociales se quisieran proteger." 42

f) Reforma de 7 de abril de 1986.

En el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986 tiene lugar una nueva reforma, de manera que el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente, establece:

 $^{^{42}}$ MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Op. cit. Pág. 456.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Debido a que el texto constitucional es omiso en precisar los pormenores de la institución, ya que únicamente remite a la Ley, toda la configuración actual de la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra en la Ley de Amparo, concretamente en el artículo 76 bis, mismo que fue incorporado a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de ese mismo año.

Así fue establecido su ejercicio obligatorio, superando con ello la disputa que se generaba en cuanto a si era o no facultad discrecional del juzgador, de acuerdo a los siguientes términos:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Expuesto lo anterior, se llega a la parte final del breve estudio concerniente a la evolución que ha tenido la institución que ocupa estas páginas, gracias a la labor no sólo del legislador sino también a la de los juzgadores federales y los diversos autores que sobre el particular han manifestado su sentir, pues es innegable su participación en el largo proceso que significó crear y llevar a la práctica una figura cuyo fin no sólo es brindar protección al débil, sino directamente garantizar el acceso a la justicia bajo el ideal de que el espíritu de la ley se cumpla.

CAPÍTULO 3

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo, creación de la doctrina jurídica mexicana, nació para ser un guardián del Derecho y de la Constitución, ya que su finalidad es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales (garantías) siempre en beneficio del gobernado.

Considerando que uno de los puntos medulares de este estudio es lo relativo al emplazamiento, a continuación se analiza el amparo indirecto o de doble instancia, que es la vía procedente para reclamar su ilegalidad.

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Respecto del juicio de amparo, su antecedente se encuentra en la Constitución Yucateca de 1840, cuyos principios esenciales se deben al talento de Manuel Crescencio Rejón, en la que al mismo tiempo que se consagran las garantías individuales se establece el procedimiento para hacerlas efectivas (amparo) y lograr un control constitucional por vía jurisdiccional.

En cuanto a su denominación, el amparo tiene un origen gramatical y otro histórico. Es gramatical, porque su nombre deriva de la palabra amparar, que significa proteger, tutelar o resguardar, lo que se traduce en mantener vigentes tanto el orden constitucional así como las garantías individuales. Y

también es histórico, porque así fue ideado en el Proyecto de Constitución yucateca por el jurista Manuel Crescencio Rejón.⁴³

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, el juicio de amparo en México es una institución procesal cuyo origen se debe a determinadas influencias externas y, desde luego, a una lenta pero constante evolución nacional, de manera que además de sus funciones originales de tutela de los derechos del hombre y de equilibrio entre las facultades de la Federación y las entidades federativas, ha asumido otras atribuciones por motivos de naturaleza histórica y social.⁴⁴

Por su parte, desde un punto de vista filosófico, Arturo Serrano Robles señala que la finalidad del juicio de amparo es ser guardián del derecho y de la Constitución, ya que "no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persique es lograr el imperio de los mandatos constitucionales." 45

 43 Cfr. <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Op. cit. Pág. I.

Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Tercera edición, Porrúa, México, 2003. Pág. 90.

⁴⁵ Cit. por. ESQUINCA MUÑOA, César. <u>El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo.</u> Porrúa, México, 1994. Pág. 54.

Ahora bien, para estar en aptitud de definir lo que es el juicio de amparo indirecto, es necesario partir de lo general hacia lo particular; es decir, sobre la base de un concepto genérico del juicio de garantías que comprenda todas las características que constituyen su esencia jurídica, es posible posteriormente estructurar una idea de acuerdo a los rasgos que le son propios y que lo distinguen.

Para Ignacio Burgoa, el amparo es "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ⁴⁶

Y además, agrega que "dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva." ⁴⁷

Alberto del Castillo del Valle precisa que el amparo constituye un proceso a través del cual se pretende anular aquellos actos de autoridad que

-

⁴⁶ BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo.</u> Op. cit. Pág. 177.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 175.

contravienen el orden constitucional, por lo que el juicio de amparo adquiere la condición de medio de defensa de la Constitución, el cual no aplica frente a actos de particulares toda vez que al ser un medio de control constitucional, se erige exclusivamente frente a las autoridades previa instancia de parte agraviada.⁴⁸

El Magistrado César Esquinca Muñoa lo define como "un sistema de control constitucional y legal, que se ejerce por vía jurisdiccional a instancia del gobernado, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad."

Otro concepto es proporcionado por Alfredo Martínez López, quien define al amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier agraviado (persona física o colectiva), ante las autoridades judiciales federales, contra todo acto de autoridad que le afecte en su esfera jurídica y que considera violatorio de sus garantías individuales, y que tiene por objeto que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional invalide dicho acto, lo despoje de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, y produzca el efecto de que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo."

⁴⁸ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. <u>Primer curso de amparo.</u> Segunda edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001. Págs. 39 y 40.

ESQUINCA MUÑOA, César. <u>El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo.</u> Op. cit. Pág. 54.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. <u>La Suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.</u> Op. cit. Pág. 392.

De lo anterior, se colige que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejerce vía jurisdiccional y a instancia previa del gobernado, en contra de leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales por sí mismos o a consecuencia de una invasión competencial ya sea federal o local.

Y en términos generales, las ideas y conceptos anotados son aplicables al juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra regulado en la ley de la materia como juicio de amparo ante Juez de Distrito; no obstante, la Doctrina lo define como indirecto o biinstancial debido a que admite una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia dictada por el juzgador que conoció del asunto en primer término (recurso de revisión), de manera que existe la posibilidad de que el conocimiento de la cuestión constitucional llegue en forma indirecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de 1951 a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este tipo de amparo constituye un verdadero juicio de garantías, cuyo trámite es más acorde con la idea de proceso en comparación con el que se tramita ante los Tribunales Federales, siendo regulado en la Ley de Amparo un amplío catálogo de supuestos referentes a su procedencia.

Respecto a su naturaleza jurídica, son numerosas las doctrinas que han expuesto su apreciación al respecto, sin embargo, no es la finalidad que se persigue el analizar todas y cada una de ellas, sino que, en el entendido de que

es concebido como un verdadero juicio de garantías, y que lo sometido a estudio es lo concerniente al juicio de amparo indirecto en materia de trabajo, de manera concreta puede definirse como sigue:

"El amparo es un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, o sea, como sinónimo de proceso autónomo, en virtud de que, aun cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de constitucionalidad, puesto que cuando se examina la legalidad de un fallo judicial, debe estudiarse si se ha respetado el derecho subjetivo público, o 'garantía individual' de la debida aplicación de la ley, que reglamentan los artículos 14 y 16 de la ley suprema." ⁵¹

Lo acertado del concepto anterior radica, en primer lugar, en concebir al juicio de amparo como un proceso autónomo, ya que se inicia con una acción que da origen a un expediente propio, en el que se desarrollan diversos actos procesales tanto de las partes como de terceros (juez, quejoso, peritos, etc.), se ofrecen y desahogan pruebas y se dictan resoluciones que dan forma a una controversia independiente de otra instancia procesal.

⁵¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Ensayos sobre el Derecho de Amparo.</u> Op. cit. Pág. 115.

De igual forma, las partes que intervienen en la controversia constitucional son diversas a las del proceso ordinario en el que se dictó el fallo judicial que se tilda de inconstitucional (acto reclamado), toda vez que, en el amparo, la litis se establece entre un gobernado y la autoridad o autoridades responsables.

Y además, la revisión de la resolución reclamada no implica que el órgano de control constitucional sustituya a la autoridad del orden común que la emitió y actúe como debió haber actuado y no lo hizo, sino que advierte y declara su ilegalidad para el efecto de que dicha autoridad enmiende su proceder.

3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los principios fundamentales constituyen las reglas que dan forma al juicio de amparo, al regular los aspectos relativos a su procedencia, competencia, tramitación, reglas para resolver y efectos de la sentencia dictada.

Algunos de ellos nacieron en forma conjunta con el amparo, otros se han ido estructurando de acuerdo a su evolución, estando previstos en los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución Política, y de manera desglosada en diversos numerales de la Ley de Amparo.

Entre los mencionados principios, los más reconocidos son el principio de instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo, de definitividad, el de prosecución judicial, el principio de estricto derecho y el de relatividad de la sentencia.

a) El principio de instancia de parte agraviada.

Se entiende por parte agraviada a aquella persona que, teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad.

Para que la función de control constitucional y legal pueda ser ejercida por los Tribunales Federales, previamente se requiere que dicho agraviado acuda en demanda de amparo, lo que implica que el juicio no pueda iniciar oficiosamente pues resulta indispensable que alguien lo promueva, ya sea a nombre propio o mediante alguna de las personas autorizadas por la ley.

Este principio se encuentra definido en la fracción I, del artículo 107 constitucional, y regulado en el diverso 4° de la Ley de Amparo, y constituye un requisito de procedibilidad del amparo.

"Artículo 107. (...)

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;" (...)

"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

La demanda de amparo puede ser instaurada por el agraviado por propio derecho, el representante legal del afectado por el acto de autoridad, el apoderado de esa persona, el defensor del agraviado si el acto reclamado emana de una causa penal, o bien, por cualquier persona cuando el acto reclamado dé pauta al amparo penal, salvo que se promueva contra actos de autoridad judicial (artículo 17 de la Ley de Amparo).

A decir de Alberto del Castillo del Valle, este principio ha nacido con el amparo, guardando una estrecha relación con los demás principios fundamentales, el cual está constituido por la promoción con que se pone en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que la controversia constitucional sea dirimida.⁵²

 52 <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Op cit. 2005. Pág. 97.

b) Principio de agravio personal y directo.

Se desprende también de la fracción I del artículo 107 constitucional, y del diverso 4° de la Ley de Amparo, y significa que el juicio de amparo procede únicamente cuando el gobernado haya resentido o pueda resentir un acto de autoridad y sus efectos en su esfera jurídica.

Por agravio se entiende todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Es personal porque debe concretarse específicamente el alguien, y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente, conforme al artículo 107 constitucional, fracción I, y 73, fracciones V y VI de la ley de la materia.

Los actos simplemente probables no generan agravio, ya que es indispensable que existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

En esencia, este principio repercute en la procedencia de la acción, y su incumplimiento conlleva al desechamiento de la demanda, o al sobreseimiento del juicio en caso de que indebidamente haya sido admitida a trámite.

c) Principio de definitividad.

Se traduce en que previo a la promoción del amparo, los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige el acto deben ser agotados, buscando que dicho acto sea modificado, revocado o anulado. Se encuentra regulado en el artículo 107 de la Constitución Federal, fracciones III, incisos a) y b), y IV; así como en el 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

El principio de definitividad del juicio de amparo "supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."

De esta forma, incide en la procedencia de la acción, tanto en los casos en que el recurso existe en la ley que rige el acto y no fue agotado, así como también cuando se encuentra alguno pendiente de resolver y se acude al amparo, generando en su caso el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

_

 $^{^{53}}$ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 282.

Cabe aclarar que tratándose de la materia laboral, en la Ley Federal del Trabajo no existen recursos que como tal que puedan ser interpuestos durante la tramitación de los juicios; incluso se establece en el artículo 848 de ese cuerpo legal que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, máxime que no les está permitido revocar sus determinaciones.

Unicamente se encuentra prevista en los artículos 849 al 856 de la Ley Federal del Trabajo la revisión contra actos de los Presidentes, Actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. Y de igual forma el recurso de reclamación que se interpone contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los Auxiliares de éstas (artículos 853 a 856 del mismo ordenamiento).

Como excepciones al principio de definitividad en materia obrera, pueden señalarse los casos en que el emplazamiento sea inexistente o que se hubiere realizado sin sujetarse a los lineamientos establecidos en la ley, o bien cuando se trata de un tercero extraño al juicio natural.

d) Principio de prosecución judicial

En esencia, este principio exige que todos los juicios de amparo sean substanciados conforme a las disposiciones que para tal efecto se señalan tanto en la Constitución Política así como en la Ley de Amparo, de manera que los juzgadores federales en todo momento están sujetos a tramitar el amparo conforme a derecho, sin que quede a su arbitrio el procedimiento del juicio de garantías.

Su fundamento se encuentra en el artículo 107 constitucional, al señalar que todas los controversias de que habla el artículo 103 de la propia Constitución se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

La Magistrada de Circuito Adela Domínguez Salazar señala que este principio indica invariablemente que se trata de un proceso judicial en el que se observan las formalidades judiciales, lo que supone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablado entre el promovente del juicio y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el cual cada uno defiende sus respectivas pretensiones, permitiendo a la autoridad la defensa de su acto al juzgarlo concretamente, y no así su actividad integral en uso de sus atribuciones.⁵⁴

⁵⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ SALAZAR, Adela. <u>Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio</u>. Comp. Segundo García Hinojos. Volumen I, Garantías individuales, principios y partes en el juicio de amparo, amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja. lure Editores, México, 2005. Págs. 35 y 36.

e) Principio de estricto derecho

Conforme a este principio, el juez de amparo únicamente está facultado para analizar aquellas cuestiones planteadas por el quejoso en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, de lo que se sigue que el límite de su actuación lo es el contenido de tales razonamientos lógicojurídicos.

Se encuentra regulado actualmente en los artículos 78 y 79, ambos de la Ley de Amparo, estableciendo en lo conducente, que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los

agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Los casos de excepción a este principio se encuentran definidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de los cuales en materia de trabajo son aplicables los insertos en las fracciones I y IV, relativos al acto reclamado que se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia⁵⁵, y la que opera únicamente a favor de la parte obrera, respectivamente.

f) Principio de relatividad de la sentencia

Se le denomina como *Formula Otero*, y se encuentra plasmado en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política, y 76 de la Ley de Amparo.

"Artículo 107.

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el

-

Cabe aclarar que la fracción I del artículo 76 bis tiene carácter general, dado que es aplicable a todas las materias, incluida evidentemente la laboral. Como antecedente requiere la declaratoria de inconstitucionalidad por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que si la autoridad persiste en fundamentar sus resoluciones en dicho cuerpo legal, al impugnarse en amparo debe analizarse esa cuestión.

caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El principio en estudio se refiere a que los efectos de la sentencia de amparo únicamente recaen en la esfera jurídica del gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que sea posible afectar o beneficiar a otros gobernados que, incluso siendo afectados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan combatido oportunamente mediante el amparo, es decir, tales efectos se limitarán a impedir que el acto o la ley reclamada surta sus efectos en relación con el quejoso.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido el criterio de que sólo las autoridades que fueron oídas en el juicio podían resultar vinculadas con la concesión del amparo, lo cierto es que actualmente no sólo se encuentra obligada al cumplimiento de la sentencia la directamente responsable, sino también todas las autoridades que, atendiendo a las funciones que desempeñan, lleguen a estar relacionadas

con ese acatamiento, incluidos de modo esencial sus superiores jerárquicos.⁵⁶

En ese orden, se concluye que la resolución definitiva emitida por el juzgador federal sólo surte sus efectos para el quejoso en relación con los actos reclamados, incluidos los vinculados con su ejecución, y respecto de todas las autoridades que estén obligadas a su cumplimiento.

Por otra parte, la denominada Formula Otero, al igual que el principio de estricto derecho, ha sido atacada en lo relativo a su vigencia, primordialmente por lo que hace a las sentencias que se dictan en los amparos contra leyes. El Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez sostiene que debiera suprimirse para que los consecuentes efectos de las ejecutorias sean de naturaleza *erga omnes*, (de validez general), es decir, que beneficien a todos los gobernados que se vean afectados en su esfera jurídica por el acto legislativo concreto.⁵⁷

La vinculación entre las autoridades y sus superiores jerárquicos no sólo se sigue del requerimiento que hace el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino también de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de

Amparo, en tanto dispone que: "Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

terminos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

⁵⁷ Cfr. BELLO SÁNCHEZ, Marco Antonio. <u>Serie grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio</u>. Op. cit. Pág. 48.

3.3 COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO

Los casos específicos de procedencia del juicio de amparo biinstancial, así como los principios que lo regulan, derivan de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y XII.

El numeral 114 de la Ley de Amparo señala las hipótesis en que el amparo debe pedirse ante Juez de Distrito, es decir, los casos de procedencia del amparo indirecto, siendo oportuno señalar que este juicio debe ser promovido directamente ante tal autoridad federal⁵⁸, y que procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que sin constituir una sentencia definitiva, pone fin al juicio.

a) Fracciones I y II.

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por

Recuérdese que el juicio de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad

responsable, la cual una vez realizados los trámites correspondientes, la remitirá junto con su informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

En síntesis, el contenido de esta fracción señala que "el amparo biinstancial procede contra cualquier acto material y/o formalmente legislativo, ya
sea autoaplicativo (no requiere de un acto concreto de aplicación para causar
sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado), ya heteroaplicativo
(requiere de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado)... Así
pues, en esa fracción se establece categóricamente la procedencia del juicio
de amparo indirecto contra leyes."59

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

 $^{^{59}}$ <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Op. cit. Pág. 417.

Con la finalidad de que los juicios de amparo no sean promovidos uno tras otro de manera innecesaria, la fracción II prevé que en estos casos la única resolución impugnable mediante el amparo sea la última, es decir, la que pone fin al asunto en definitiva, ya sea que se impugne por vicios propios inmersos en su texto, o bien, por violaciones de índole procedimental.

No obstante, ello no aplica en aquellos casos en que el afectado sea un tercero ajeno al procedimiento, pues bajo este supuesto puede interponer juicio de garantías tan pronto como tiene conocimiento de los actos que afecten su esfera jurídica.

b) Fracción III.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de **actos de ejecución de sentencia**, sólo podrá promoverse el amparo **contra la última resolución** dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

Para estar en aptitud de determinar cuándo se está en presencia de un acto ejecutado fuera de juicio, o después de concluido, previamente es necesario establecer el inicio y la conclusión del mismo.

Un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva. Lo anterior es así, toda vez que, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda, hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro de juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante Juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.⁶⁰

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Manual del juicio de amparo.</u> Segunda edición, Themis, México, 2003. Pág. 70.

Alberto del Castillo del Valle comparte la idea anterior al expresar que por actos después de concluido el juicio se entiende a toda resolución que deriva de la ejecución de la sentencia; no obstante, agrega además que los actos fuera de juicio son aquéllos que derivan de la actividad de los tribunales cuando no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional (de dicción del derecho). En ese orden, señala como ejemplo a la jurisdicción voluntaria o a los procedimientos paraprocesales que tienen lugar en materia de trabajo, en los que el tribunal no va a decir el derecho entre las partes, aún cuando sus actos causan efectos en la esfera jurídica del gobernado, de tal suerte que se trata de actos que se ventilan ante los juzgadores sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento con miras a solucionar una controversia.⁶¹

Se estima que ambos criterios son acertados, pues la falta de coincidencia entre uno y otro se justifica en razón de la perspectiva sobre la que están formulados, pues como se asentó, el criterio de la Corte debe ser entendido estrictamente para efectos del amparo.

c) Fracción IV

"IV. Contra actos **en el juicio** que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

 $^{^{61}}$ <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Op. cit. Pág. 425.

Del análisis de esta fracción, se sigue que el factor que determina la posible impugnación en vía de amparo de una resolución dictada dentro del juicio, sin que el gobernado deba esperar a que se pronuncie al fallo definitivo, es la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas o las cosas.

Ignacio Burgoa opina que, de acuerdo con los términos en que está concebida esta disposición, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia.⁶²

Por actos de imposible reparación debe entenderse aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del juicio del que se derivan tales actos procesales; esto, en razón de los daños y perjuicios que puedan revestir los particulares con esta clase de actos, lo que impide la posibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse.

En ese contexto, para la procedencia del amparo indirecto, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo exige como requisito *sine qua non* que

_

 $^{^{62}}$ Cfr. BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. Pág. 635.

los actos que se reclamen dentro del juicio sean de imposible reparación, es decir, que dichos actos de una manera directa e inmediata lesionen derechos sustantivos contenidos en la parte dogmática de la Constitución; quedando excluidos todos aquellos que lesionen derechos adjetivos o procesales que sí tienen reparación en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de origen, ya que al existir la posibilidad legal de que se obtenga una resolución favorable, los efectos intraprocesales que ha generado la actuación de la autoridad desaparecerían.

En materia laboral, a manera de ejemplo de actos considerados como de imposible reparación, pueden citarse las cuestiones que versen sobre la personalidad de partes, y de igual forma las relativas a la competencia de la autoridad que conoce del juicio natural, entre otras.

d) Fracción V.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

Los terceros extraños a juicio son los sujetos que no siendo partes en el mismo, se ven afectados en su esfera jurídica con motivo de la emisión de

cualquier resolución, ya sea de trámite o a consecuencia de la sentencia que resuelve el juicio respectivo.

También se ubica el llamado equiparado al tercero ajeno al juicio, quien a diferencia del anterior, si es parte al tener un interés dentro del proceso, pero no tuvo la posibilidad de ser oído y vencido al no haber sido emplazado legalmente para comparecer y hacer valer sus derechos, de manera que el juicio es llevado a sus espaldas.

De los conceptos citados, se colige que el amparo es procedente contra actos derivados de un juicio que afecten a una persona que no fue llamada al mismo, al no tener interés alguno, o bien, que siendo parte procesal, no fue emplazada legalmente; en todo caso, ambos supuestos no están sujetos al principio de definitividad, toda vez que su procedencia no está condicionada a que primero deban agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa.

e) Fracción VI.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley."

Respecto de esta fracción, basta que el juicio se promueva por estimar el peticionario que los actos reclamados en su demanda lesionan el

sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, para que el juicio sea competencia del Juez de Distrito.

Claro que "no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacérsele valer aun en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular." 63

f) Fracción VII.

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

De la interpretación conjunta de la Ley de Amparo y de esta última fracción, se desprende que será la victima o el ofendido quien promoverá la

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Manual del juicio de amparo.</u> Op. cit. Pág. 73.

demanda de amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero perjudicado, si lo que se reclama es la confirmación del no ejercicio de la acción penal.

3.4 PARTES EN EL JUICIO

Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en él. Tratándose del amparo, este juicio es promovido por el quejoso contra la autoridad responsable, teniendo derecho de intervenir el tercero perjudicado y, además, la ley ordena la intervención del Ministerio Público Federal.

De estas cuatro partes, contempladas en el artículo 5° de la Ley de Amparo, es esencial la intervención del quejoso, en atención al principio de instancia de parte agraviada; mientras que respecto de la autoridad responsable, la omisión de rendir su informe justificado en el que defienda la constitucionalidad de su acto, a pesar de haber sido oportunamente requerida para tal efecto, no genera la interrupción o suspensión del juicio, y lo mismo sucede con el tercero perjudicado, quien puede optar por no concurrir al juicio no obstante haber sido notificado con copia de la demanda y del auto admisorio.

a) Quejoso. El agraviado o quejoso es quien promueve el juicio de amparo para demandar la protección de la Justicia Federal. Es la persona física o colectiva que teniendo la calidad de gobernado es titular de la acción de

amparo, y al ejercerla hace entrar en funciones al aparato jurisdiccional federal para que inicie el estudio constitucional del acto cuyos efectos ha resentido en su esfera jurídica, buscando el dictado de una sentencia que lo restituya en el goce de la garantía violada. En principio, sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de Amparo), pero excepcionalmente también pueden hacerlo las entidades públicas en defensa de sus intereses patrimoniales (Artículo 9° del mismo ordenamiento).

Resumiendo las ideas de Ignacio Burgoa⁶⁵ y César Esquinca Muñoa,⁶⁶ se entiende por quejoso a la persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, puede promover la acción de amparo y solicitar la protección de la Justicia Federal cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, a través de una ley o acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

_

⁶⁴ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. <u>Primer curso de amparo.</u> Op. cit. Págs. 80 y

 $^{^{65}}$ Cfr. BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo.</u> Op. cit. Págs. 330 y 331.

⁶⁶ Cfr. ESQUINCA MUÑOA, César. El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo. Op. cit. Pág. 78.

b) Autoridad responsable. El artículo 11 de la Ley de la materia señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, "las autoridades demandadas son aquéllas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, ... debiendo considerarse como tales no sólo a las que ejecutan, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman."⁶⁷

En un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, para efectos del amparo, un concepto clásico de autoridad, al considerar como tal a toda entidad o funcionario que dispusiera ya fuera por situaciones de hecho o de derecho de la fuerza pública para hacer valer sus determinaciones. No obstante, una nueva reflexión sobre el tema permitió abandonar esta idea, bajo el acertado argumento de que la aplicación del viejo criterio en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues los organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la

⁶⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Ensayos sobre el Derecho de Amparo.</u> Op. cit. Pág. 53.

necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. En otras palabras, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.⁶⁸

c) Tercero perjudicado. Respecto del tercero perjudicado, que en realidad debiera llamarse tercero interesado, pues lo que pudiera en un momento dado determinar su condición de perjudicado sería la sentencia ejecutoriada que fuera adversa a sus intereses, puede definirse como la persona física o moral que como parte en el juicio de amparo, en los términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, tiene derechos opuestos a los del quejoso, ya sea que haya gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de garantías, o bien, que sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada y, por tanto, deberá emplazársele al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa.

La Ley de Amparo prevé tres categorías de tercero perjudicado en el artículo 5°. No obstante, tratándose de la materia laboral sólo tiene aplicación la prevista en el inciso a), que se refiere a la contraparte del agraviado cuando el

_

La tesis de jurisprudencia que interrumpió el anterior criterio fue aprobada por el Tribunal Pleno con el número XXVII/97. Se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, del mes de Febrero de 1997, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro es: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."

acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Al hacer alusión a *cualquiera de las partes*, se estima que tiene aplicación cuando el amparo es promovido por una persona extraña al procedimiento que dio origen al acto que se combate, de manera que el carácter de tercero perjudicado lo tendrían tanto el actor como el demandado, pues ambos tienen un interés en la sentencia que llegara a dictarse.

d) Ministerio Público Federal. Es la institución jurídicoadministrativa que participa en los procedimientos con la finalidad de defender
los intereses sociales o del Estado; su intervención como parte en todos los
juicios de amparo, acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción IV del
artículo 5o. de la Ley de Amparo, se concreta a velar por la observancia del
orden constitucional, concretamente, en vigilar y propugnar el acatamiento de
los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías
individuales. Por tanto, para cumplir con sus atribuciones como parte del juicio
de amparo, debe ser llamado a juicio a través del legal emplazamiento con la
copia simple de la demanda o del recurso de que se trate, condición necesaria
para estar en aptitud de formular con plena autonomía, su decisión en el
pedimento.

A decir de Rafael Tena Suck, tal intervención del Ministerio Público es contraria a la esencia del procedimiento constitucional, ya que generalmente representa un obstáculo para la celeridad procesal pues sus alegaciones (pedimentos) no se toman en cuenta. De esta forma, en el amparo laboral, el Ministerio Público no es sino una figura decorativa que carece de importancia. 69

Cabe destacar que además de las anteriores, evidentemente en el juicio de garantías participan otras personas, tales como peritos, testigos e incluso el mismo personal operativo que integra el órgano jurisdiccional federal, quienes son considerados como auxiliares en la administración de justicia.

3.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con Ignacio Burgoa, la demanda de amparo es "el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal."⁷⁰

También agrega que, "como acto procesal inicial en el juicio de amparo, la demanda tiene un determinado contenido, que está constituido por

-

⁶⁹ Cfr. TENA SUCK, Rafael. et. al. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Op. cit. Pág. 109.

⁷⁰ BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo.</u> Op. cit. Pág. 644.

todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías."⁷¹

Es el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto, los cuales no constituyen meros formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como finalidad que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son el proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa, requerir informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, entre otros.

Así, la demanda de amparo indirecto en materia de trabajo debe reunir tres tipos de requisitos, a saber: de forma, de contenido, y de validez.

En cuanto a los requisitos de forma, el primero consiste en formular la demanda por escrito, ya que así lo ordena expresamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual tiene relación con el diverso 3° en lo relativo a que todas las promociones que presenten las partes deben hacerse de igual forma.

⁷¹ Idem.

La ley es omisa en precisar la manera en que debe ser redactada la demanda, no obstante, la lógica y el sentido común indican que debe seguirse un orden sistemático determinado, de manera que se haga una referencia sucesiva de los diferentes elementos que la conforman.

Ahora bien, tomando en cuenta que los actos que se reclaman afectan únicamente derechos patrimoniales de los quejosos, no cabe la posibilidad de que la demanda sea formulada por comparecencia ante el Juez de Distrito, al no estar dentro de los supuestos comprendidos en el artículo 117 de la Ley de Amparo; y en lo tocante al uso de la vía telegráfica, la demanda debe ser ratificada también por escrito dentro del término que señala el numeral 118 del citado ordenamiento.

Otro requisito de forma es la exhibición de las copias de la demanda para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para integrar por duplicado el incidente de suspensión si es que se solicita dicha medida cautelar, atento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Para el caso de no acompañar las copias necesarias, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente del juicio para que las exhiba dentro del término de tres días, y ante su incumplimiento, tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 145 del mismo ordenamiento).

No obstante la regla anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez requiere al quejoso para que presente dos copias más de su demanda, de una interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 120 y 141, ambos de la Ley de Amparo, se concluye que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención será el de postergar la apertura de los cuadernos incidentales hasta en tanto sean exhibidas las copias requeridas, sin que ello sea un obstáculo para tramitar el juicio en lo principal cuando con las copias presentadas sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado si es el caso v al Ministerio Público.⁷²

Por otra parte, los requisitos de contenido son los previstos en el artículo 116 de la ley de la materia, a saber:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

La importancia del primer requisito radica en que el juzgador de amparo debe saber quién está promoviendo, con qué calidad lo hace y dónde es posible practicar las diligencias de carácter personal.

NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUELLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A

POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE."

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia consultable en la página 245, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, agosto de 2002, relativa a la Novena Época, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS

En materia laboral el juicio de amparo puede ser promovido por sí o a través de representante, las personas morales privadas por conducto de su legítimo representante, y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios que la ley designe, atento a lo dispuesto en los artículos 4°, 8° y 9°, todos de la Ley de Amparo. Mientras que el diverso 13 del mismo cuerpo legal destaca que cuando alguno de los interesados tenga acreditada su personalidad ante la autoridad responsable, tal circunstancia será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre y cuando tal situación sea comprobada con las constancias pertinentes.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la personalidad en el amparo se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, de lo que se colige que debe acreditarse en la forma exigida por la Ley Federal del Trabajo.⁷³

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

En materia de trabajo, los actos reclamados por lo regular derivan de controversias o juicios, por lo que el carácter de tercero perjudicado (interesado) lo tiene la contraparte del quejoso o cualquiera de las partes en dicho procedimiento cuando el amparo es promovido por persona extraña.

 $^{^{73}}$ Sobre la personalidad, véase el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Es obligación del quejoso cumplir con este requisito, pues de lo contrario el juez dictará un auto aclaratorio bajo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda ante el desinterés del promovente; no obstante, puede darse el caso de que no exista tercero perjudicado, como por ejemplo, cuando se reclama la omisión de dictar el proyecto de laudo, en cuyo caso también debe precisarse tal circunstancia.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

En la demanda pueden señalarse tanto autoridades ordenadoras como ejecutoras, por lo que debe especificarse su carácter en relación con los actos que de cada una de ellas se reclamen.

Los conceptos de ambas autoridades los proporciona la versión 2005 de la Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, en la sección relativa a "términos jurídicos", a saber:

Se entiende por autoridad ordenadora al "órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, y sobre el cual está obligado a rendir un

informe previo o justificado dentro del término legal, en el cual expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan."

Y por autoridad ejecutora, la "que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias." ⁷⁴

De igual forma, la ley impone la obligación al quejoso de señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, si se trata de amparos contra leyes.

IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

El Magistrado César Esquinca Muñoa indica que "es esencial precisar el acto reclamado en relación con la autoridad a la que se le atribuye, porque la protección constitucional sólo puede concederse en función de ese acto y por cuanto a tal autoridad." Lo cual implica que "si en el juicio se acredita un acto distinto del reclamado, o bien ese acto no proviene de la autoridad a la que le

⁷⁴ <u>Ley de Amparo.</u> Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005. Versión en CD-ROM.

atribuye, aun cuando sea violatorio de garantías no puede motivar la concesión del amparo."75

En lo concerniente a la protesta de decir verdad que rige la narración de los hechos y abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, su finalidad es la de sujetarlo a la responsabilidad prevista en el artículo 211 de la Ley Reglamentaria, buscando evitar en cierta medida la promoción de demandas innecesarias.⁷⁶

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley.

Como se observa, son dos los requisitos a cumplir: la expresión de los artículos constitucionales que se estime han sido transgredidos por la autoridad responsable, y la exposición de los conceptos de violación.

Respecto del primero, su inserción en la demanda se justifica en el hecho de que el Juez de Distrito debe determinar si efectivamente se dio la

⁷⁵ ESQUINCA MUÑOA, César. <u>El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo.</u> Op. cit.

 $^{^{76}}$ Dicho artículo prevé una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, aplicable al quejoso que afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre y cuando el acto reclamado no sea uno de los contemplados en el diverso 17 de la propia Ley.

violación de las garantías señaladas por el quejoso en relación con los actos reclamados.

Basta que el quejoso mencione en su demanda los artículos que contienen la garantía vulnerada, sin que sea obligatorio transcribirlos textualmente, siendo conveniente recordar que en términos de lo señalado por el artículo 79 de la Ley de Amparo, es aquí donde opera la suplencia del error, que no es otra cosa sino la corrección de los preceptos constitucionales, de manera que si el quejoso incurrió en una equivocación al citar la garantía que alega fue desconocida por la autoridad, el juez de amparo debe subsanar esa cuestión y, si procediere, conceder la protección federal por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

No obstante, la citada facultad se limita a corregir la petición del amparo únicamente en el aspecto indicado, lo que significa que ante la ausencia de los preceptos que contienen las garantías violadas, lo que procede es ordenar la aclaración de la demanda por parte del quejoso, según lo previsto en el artículo 146 de la ley de la materia.

El segundo requisito a cumplir es la formulación de los conceptos de violación, entendido éste como "un silogismo jurídico (razonamiento lógico-jurídico), ya que consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional; una premisa menor, que está comprendida por el acto de

autoridad que desconoce o conculca la garantía del gobernado; y por una conclusión la que será en el sentido de indicar el motivo por el que el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo." ⁷⁷

De acuerdo con lo expuesto por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, el concepto de violación "debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, porqué (sic) la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales." Y más adelante concluye diciendo que "si el particular quejoso no expresa en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible, jurídicamente, hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio, y no pronunciar sentencia negando el amparo." 78

Algunos años atrás, la expresión de los conceptos de violación en el juicio de amparo, o bien de los agravios en los asuntos sometidos a revisión,

 77 <u>Ley de Amparo</u>. Comentada por Alberto del Castillo del Valle. Op. cit. Pág. 446.

⁷⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. <u>Introducción al estudio del juicio de amparo.</u> Cuarta edición ampliada, Porrúa, México, 1992. Pág. 377.

era la condición ineludible para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte trabajadora; empero, un nuevo estudio afortunadamente condujo a abandonar tan rígido criterio, como se verá a detalle más adelante.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Sobre estos señalamientos, debe establecerse que no rigen para el amparo promovido contra leyes o actos de la autoridad que violan garantías individuales en términos de la fracción I del artículo en consulta.

Finalmente, el requisito de validez se refiere a la presentación de la demanda por escrito debidamente suscrita por el quejoso, en atención al principio de instancia de parte agraviada. De esta manera, al constar al pie del escrito la firma o huella digital del peticionario, ya sea que promueva por derecho propio o por conducto de representante, se aprecia inequívocamente la voluntad de solicitar el amparo de la Justicia Federal.

Se estima que el incumplimiento de este requisito conlleva al desechamiento de la demanda, ya que como bien lo sostiene Genaro Góngora Pimentel, la presentación de una demanda sin firma "equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda. El obligar al juez a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad de promover, con grave daño de la seguridad jurídica."

De lo manifestado, en términos generales se colige que el juicio de amparo indirecto constituye un medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a los desmanes del poder público para obligarlo a que respete los mandatos constitucionales.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 380.

CAPÍTULO 4

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL PATRÓN QUEJOSO TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL

Este es el capítulo final de la presente investigación. Aquí se manifiestan los argumentos que sirven de fundamento y, sobre todo, que justifican la propuesta sustentada.

4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Es de observarse que si se toman en cuenta las normas que actualmente rigen en materia de suplencia en el campo laboral, se llega a la conclusión de que los conceptos vertidos por los doctrinarios del derecho no abarcan todos los diversos aspectos que paulatinamente se le han adicionado, por ejemplo, al catalogarla todavía desde un enfoque discrecional y no obligatorio.

No obstante, la mayoría de ellos coinciden en adjudicarle determinados atributos que no han perdido vigencia, sino que se han reafirmado a través de los años mediante la aplicación del Derecho Positivo, trayendo como consecuencia una eficaz impartición de justicia, al dejar de sacrificar los derechos fundamentales de los gobernados frente a la rigurosa fórmula que requiere el servicio de notables profesionales del derecho y excluye

al resto por falta de destreza, todo ello en detrimento de la búsqueda de la justicia.

Por esta y otras razones que se expondrán en el momento oportuno, se sostiene en esta tesis que la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo indirecto debe ser extendida en determinados supuestos también a favor de la parte patronal, concretamente cuando se reclama la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o la ilegalidad en el emplazamiento a juicio por ser tercero extraño por equiparación, dado que los beneficios que se obtendrían son mayores a los argumentos que pueden ser formulados en contrario.

Dicho lo anterior, se citan algunas de las ideas plasmadas por diferentes juristas en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja.

De acuerdo con Juventino V. Castro, "la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."

⁸⁰ CASTRO, Juventino V. <u>Justicia, legalidad y la suplencia de la queja.</u> Op. cit. Págs. 11 y 12.

Por su parte, el Magistrado Jaime Allier Campuzano, tomando las ideas de Juventino V. Castro, complementa el anterior concepto al precisar que se trata de una "institución procesal, dentro del juicio de garantías, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación obligatoria que, generalmente, opera a favor del quejoso cuando se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a fin de subsanar las omisiones totales o agravios formulados, pero excepcionalmente en materia agraria, opera a favor del tercero perjudicado cuando se trata de entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y aspirantes a serlo, ampliándose no sólo a las imperfecciones de la demanda, sino también a la falta de pruebas y a toda clase de escritos, comparecencias y obligaciones." 81

Otro concepto es aportado por Alfredo Martínez López, al definir a la suplencia como "una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional cuando se refiere a las materias penal, del trabajo y en el conducente a los menores de edad e incapacitados, que tiene como objeto primordial integrar las omisiones, parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías, y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad, a los desiguales." 82

⁸¹ ALLIER CAMPUZANO, Jaime. <u>Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral</u>. Op. cit. Pág. 7.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. <u>La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.</u> Op. cit. Pág. 437.

Al estudiar la suplencia que opera a favor del trabajador, Héctor Fix Zamudio opina lo siguiente:

"Esta institución es de gran trascendencia en el amparo laboral, ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo, en particular, y social, en general, es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que incurre la parte débil, por la dificultad que existe en un número importante de casos para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado. Es muy clara la intención del legislador." 83

Y sobre la misma materia, Ignacio Burgoa específica al respecto que:

"...la citada facultad se extiende a la reparación, en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo, y que lo hayan colocado en un estado de indefensión. Con toda razón Juventino V. Castro afirma que en este caso dicha facultad se traduce en una 'suplencia de la defensa deficiente', ya que si en la demanda de garantías no se señalan ni se hacen valer las violaciones legales en que hubiera incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste las

⁸³ FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Ensayos sobre el Derecho de Amparo.</u> Op. cit. Pág. 374.

combatió oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control las pueden remediar." 84

Con base en lo expuesto, es posible aportar un concepto propio a la luz de las ideas ya citadas, a saber: la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y reglamentada por el diverso 76 bis de la Ley de Amparo, se debe entender como aquella figura jurídica propia del juicio de garantías, con carácter no sólo proteccionista y antiformalista, sino también obligatorio, en virtud de la cual los juzgadores federales están facultados para subsanar las omisiones totales o parciales en que incurra el peticionario del amparo al expresar los conceptos de violación o agravios, así como de aquellos actos procesales expresamente permitidos por el legislador, en la forma y términos que precisa la Ley de Amparo.

4.2 PROCEDENCIA, ALCANCE Y FINALIDAD DE LA SUPLENCIA

Un aspecto fundamental en la evolución de la suplencia de la queja en el amparo laboral lo constituye la función desempeñada por los tribunales federales, ya que además del control constitucional por ellos ejercido, es su

⁸⁴ BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. Pág. 303.

facultad de interpretación de la ley lo que ha determinado a través del tiempo la procedencia, alcance y finalidad de dicha figura.

Dada su importancia, es recomendable analizar brevemente los métodos de interpretación que permiten dilucidar el sentido de las normas jurídicas, ya sea para crear o construir el derecho atendiendo al caso concreto de aplicación, o bien para darle significado al Derecho Legislado cuando se presenten deficiencias, omisiones, imperfecciones o lagunas jurídicas.

En sentido amplio, interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos o textos, de manera que el interprete determina su sentido y alcance.⁸⁵

De acuerdo con lo expuesto por Manuel Ovilla Mandujano, "interpretar significa parafrasear, comentar, glosar, descifrar, desentrañar, urgar, conocer; siempre es una explicación, una traducción a otras palabras."

En cuanto a los métodos de interpretación, en primer término se ubican los llamados métodos tradicionales, que son el gramatical, racional o lógico, histórico y sistemático; y en segundo, aquéllos que han evolucionado a

⁸⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo I-O. Op. cit. Pág. 1794

⁸⁶OVILLA MANDUJANO, Manuel. <u>Teoría del Derecho.</u> Duero, México, 1990. Pág. 214.

partir de estos últimos, que es la interpretación finalista y la interpretación evolutiva.

a) Gramatical. Parte de la idea de que todo el orden jurídico necesariamente es completo y coherente, de manera que la discrecionalidad judicial es casi inexistente o en el mejor de los casos muy limitada. Atiende únicamente a la letra del precepto, esto es, a su significado estrictamente literal. Los términos empleados en el texto normativo a interpretar no son susceptibles de darles un significado extensivo ni restrictivo, por lo que el interprete no puede llegar al extremo de desentrañar la voluntad del legislador pues deberá atenerse estrictamente a lo dispuesto en la palabras que componen la norma.

Quienes adoptan este método interpretativo, no realizan una actividad cognoscitiva, y esto por la simple razón de que no existe algo así como un significado intrínseco o propio de las palabras; las palabras sólo tienen el significado que les es atribuido por quien las utiliza y, por tanto, es mutable y hasta cierto punto arbitrario, razón por la cual el juez no puede limitarse a la interpretación gramatical de la norma, ya que su actividad siempre va encaminada a determinar su posible aplicación a un supuesto de hecho, lo que invariablemente requiere de valoraciones, elecciones y decisiones que van más allá del texto normativo.

b) Racional o Lógico. Procura que la interpretación del precepto a desentrañar sea acorde con el pensamiento humano, es decir, que el

significado que se le otorgue a la norma sea coherente con lo que en sí misma representa atendiendo al campo de su aplicación. Al crear la norma, el legislador parte de un pensamiento racional, excluyendo la idea de formular imperativos absurdos o que conlleven a resultados incongruentes a raíz de su aplicación, lo que obliga al interprete a actuar siguiendo las mismas directrices.

- c) Histórico. Entiende a la norma como un producto de la experiencia, por lo que el interprete debe ser fiel a la inspiración de su creación, es decir, a la voluntad del legislador. Este tipo de interpretación requiere el conocimiento del derecho existente en la época en que la norma fue creada y los cambios que eventualmente ha sufrido, con la finalidad de reafirmar, modificar o en su caso restituir el sentido original o primario que le fue atribuido desde un principio.
- d) Sistemático. En la práctica, se hace una interpretación sistemática siempre que para decidir el significado de una norma no se le atiende aisladamente, sino dentro del contexto en el que está situada. Al presumir que el lenguaje legislativo es uniforme y que presenta una constancia terminológica virtud a la cual cada palabra empleada siempre es con el mismo significado, pueden darse dos tipos de interpretación sistemática, a saber: la que combina distintos fragmentos normativos, obteniendo a partir de ellos una norma completa (combinado de disposiciones); y la que se apoya en el argumento de que el significado debe ser determinado en virtud de su colocación en el texto legislativo.

De acuerdo con Riccardo Guastini, la trascendencia de este tipo de interpretación radica en su función *adecuadora y correctora* del orden jurídico. Dicho autor sostiene que, a través de su aplicación, es posible adecuar o adaptar el significado de una norma en particular con el significado de una norma jerárquicamente superior previamente establecida. De esta forma, si una disposición secundaria admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme a las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice total o parcialmente con ellas, se realiza una interpretación adecuadora optando por la primera y desechando la segunda por obvias razones. Y respecto a su carácter correctivo, señala que tiene lugar cuando a consecuencia de la interpretación, se extiende el significado de una disposición a fin de que incluya dentro de su campo de acción supuestos de hecho que, siguiendo una interpretación literal, no entrarían en él. ⁸⁷

e) Finalista. Este argumento se refiere a desentrañar la finalidad que persigue la norma, es decir, la interpretación se realiza desde la óptica de la voluntad o intención del legislador. Al respecto, se presentan dos situaciones notables: en primer término, la finalidad del legislador se identifica con la voluntad del legislador de carne y hueso, es decir, se requiere del análisis de los llamados trabajos preparatorios legislativos. En segundo lugar, la finalidad del legislador se identifica con la voluntad de la ley, lo que conlleva a atender el

_

⁸⁷ GUASTINI, Ricardo. <u>Estudios sobre la Interpretación Jurídica</u>. Quinta edición, Porrúa, México, 2003. Págs. 34 y 47.

texto normativo. En ese orden, relacionando ambas situaciones, da como resultado el significado dado por el interprete.

cuando menos se aparta de interpretaciones anteriores que en su momento fueron aceptadas, de manera que se atribuye a la norma un significado nuevo, distinto del que había asumido históricamente. Este tipo de interpretación se funda en la certeza de que las circunstancias sociales, culturales, políticas, etc., bajo las cuales la norma fue creada y aplicada no permanecen inmutables, sino que se encuentran en constante cambio y, de ahí, que también deba cambiar el modo de interpretarla para comprender situaciones relativamente nuevas que se escapan del significado vigente.

A diferencia de las interpretaciones histórica y finalista de la norma, donde la voluntad del legislador es piedra angular de su argumentación, la interpretación evolutiva se sostiene en que la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que deba ser aplicada, lo que se estima es correcto, toda vez que si no se comprendieran nuevos supuestos de hecho no incluidos desde un punto de vista literal, el derecho en general presentaría serias lagunas. "En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (o relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico." 88

⁸⁸ Ibidem. Pág. 51.

_

De acuerdo con las ideas anteriores, mediante una preparación y técnica adecuadas, la tarea interpretativa debe ser algo simple y llano, al fin y al cabo se trata de averiguar qué quiso decir el legislador al elaborar el texto que contiene la norma y, de igual forma, con base en su vigencia y aplicación, determinar qué significa actualmente para efectos de su aplicación concreta.

Así, la jurisprudencia se revela como las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace la autoridad judicial, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto numero de casos concretos semejantes que se presentan, en el entendido de que tales consideraciones e interpretaciones son de carácter obligatorio.⁸⁹

Dicho en otras palabras, "es una fuente de derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica."

⁸⁹ Cfr. BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. Pág. 819.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>La Jurisprudencia. Su integración.</u> Segunda edición, México, 2005. Págs. 19 y 20.

Sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia, el párrafo octavo del artículo 94 constitucional establece que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Por su parte, los diversos 192 y 193, ambos de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

En los preceptos anteriores se contiene el carácter obligatorio que reviste la Jurisprudencia, de manera que todos los Tribunales judiciales deben acatarla y aplicarla atendiendo al orden jerárquico determinado por la Ley de Amparo.

No es el caso entrar al estudio de la forma en que se integra la Jurisprudencia por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que son los órganos facultados por la ley para tal efecto, por lo que únicamente se precisa que si bien la Jurisprudencia presenta características similares a las de la ley, lo cierto es que el órgano judicial no realiza una función legislativa, sino que se concreta a interpretar el sentido de las normas previamente establecidas.

En otro orden de ideas, retomando el tema que nos ocupa, se dirá que la suplencia de la queja deficiente está prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y es reglamentada por el diverso 76 bis de la Ley de Amparo, mismos que ordenan lo siguiente:

"Artículo 107.

(...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En lo relativo a su procedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido diversos criterios a través del tiempo. De una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en un principio estableció que la procedencia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador dependía necesariamente de la

formulación de conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema a tratar, toda vez que el tribunal de amparo no se encontraba facultado para estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues de ser así, no estaría supliendo la queja, sino creando un concepto de violación que nunca existió, lo que únicamente acontece tratándose del reo en materia penal.⁹¹

En contra del anterior criterio, el Ministro Juan Díaz Romero sostuvo que, a virtud de su aplicación, se desconocía la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de garantías. Por tal motivo, la suplencia de deficiencia de la queja debía ser procedente en favor del trabajador aún en caso de ausencia total de conceptos de violación; y ello es así, ya que al abandonar las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia y acogiendo el principio *in dubio pro operario* (similar al correlativo penal), es posible garantizar efectivamente a los trabajadores el acceso a la Justicia Federal, considerando no sólo aquellos valores que pueden estar en juego, sino básicamente la posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁹²

Este criterio sostenido por la Corte derivó de la Contradicción de tesis 8/94, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; siendo aprobada la Jurisprudencia 47/94, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA."

⁹² Sobre las ideas citadas, Cfr. voto particular emitido por el Ministro Juan Díaz Romero, en la Contradicción de Tesis 8/94, que dio origen a la Jurisprudencia 47/94.

Posteriormente, al resolver la Contradicción de tesis 51/94, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suyos los razonamientos vertidos por el Ministro Juan Díaz Romero, y con base en ellos determinó interrumpir el criterio que exigía la expresión de conceptos de violación o de agravios deficientes para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, para determinar con carácter jurisprudencial que tal suplencia opera incluso en ausencia total de dichos conceptos de violación y agravios.

A dicha tesis de Jurisprudencia le correspondió el numero de registró 2ª./J. 39/95, siendo consultable en la página 333, del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A
FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA
AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro:
"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL
TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO

OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo

a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Como queda de manifiesto, si bien la procedencia de la figura en estudio en un principio obedeció a un criterio restrictivo, actualmente la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador es total, ya que su aplicación obligatoria por parte del juzgador federal no se limita a subsanar la deficiencia de los argumentos esgrimidos por el quejoso en su demanda o de los agravios aducidos en los recursos, sino que su alcance va más allá, al suplir lo que se conoce como la máxima deficiencia, que es la omisión o inexistencia de los conceptos de violación o agravios.

Para Rafael Tena Suck, esta interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extralimitó del texto del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo cual es cierto, ya que sólo se prevé la suplencia de la queja en forma total en materia penal.⁹³

⁹³ Cfr. TENA SUCK, Rafael. <u>La suspensión del acto reclamado en materia laboral.</u> Trillas, México. 2005. Pág. 114.

Respecto a la operancia o no de la suplencia de la deficiencia de la queja, el Magistrado Jaime Allier Campuzano⁹⁴ establece un criterio para determinarla atendiendo a dos elementos:

- a) La calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; v
- b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo laboral, la cual se determina por la afectación directa inmediata de alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en las leyes que de él derivan.

En ese contexto, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la obligación, por parte del juzgador de amparo, de tutelar a la parte trabajadora, como lo establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; de ahí, que tiene facultades para apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación o agravios, según sea el caso, de manera que oficiosamente puede adicionarlos, completarlos, integrarlos o incluso crearlos, siendo dos las principales causas lo que justifican su actuación, a saber: la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.

⁹⁴ ALLIER CAMPUZANO, Jaime. <u>Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de</u> la queja en amparo laboral. Op. cit. Pág. 65.

Si de lo analizado se observa que la suplencia únicamente se aplica a favor del trabajador, es de concluirse que tal institución jurídica no procede entratándose de la parte patronal.

Mediante una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, al no existir circunstancias que justifiquen su aplicación como sucede con el trabajador, es jurídicamente incorrecto suplir la deficiencia a favor del patrón, dado que su condición es completamente distinta, principalmente por su poder económico que le brinda la posibilidad de allegarse de un mejor abogado que salvaguarde sus intereses y por estar a su disposición un mayor número de elementos probatorios gracias a la administración que ejerce sobre la fuente de trabajo.⁹⁵

Estos razonamientos quedaron plasmados en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 42/97, visible en la página 305, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1997, relativa a la Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El

 $^{^{95}}$ Así se sostiene en la ejecutoria emitida en la Contradicción de Tesis 61/96, que dio origen a la Jurisprudencia 42/97.

artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de

Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a

través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

A manera de paréntesis, vale señalar que como lo indica la tesis invocada existe una excepción donde la suplencia procede en beneficio del patrón, y lo es cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo). 96

Continuando, ya se señaló que son dos causas las que justifican la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador, que es la desigualdad que impera entre las partes y la necesidad de proteger ciertos bienes básicos.

Sobre este punto, Alfonso Trueba Olivares, invocando las palabras de Héctor Fix Zamudio, anota que constituye una de las más importantes formas de expresión de dicha figura jurídica, dado que amplía de forma extraordinaria el amparo contra leyes, sometido al imperio del principio de relatividad de las sentencias; adoptando así los lineamientos de un moderno Estado de Derecho, pues viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un "propio y verdadero" medio de control de la Constitución, con lo que se logra una dignificación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que resulta ya obligatoria para todo genero de autoridades, incluso de índole administrativo, cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley. Cfr. TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Op. cit. Págs. 72 y 73.

La desigualdad procesal se debe, en esencia, a que tanto el artículo 123 constitucional así como la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; a la mejor posición económica del patrón respecto del trabajador; y la mayor posibilidad del primero para presentar medios probatorios al juicio por tener el dominio administrativo de la empresa o establecimiento.

Mientras que la necesidad de proteger determinados bienes básicos obedece a que la subsistencia del trabajador (con todo lo que ello implica) depende directamente de su salario, de ahí la importancia que tiene en el litigio.

También se dijo que al no acontecer circunstancias que justifiquen su aplicación, como acontece con el trabajador, no es válido suplir la deficiencia de la queja a favor del patrón.

Luego, refutando lo anterior, se sostiene en este trabajo de investigación que si existen razones suficientes que justifican su aplicación en beneficio de la patronal cuando se reclama a través del amparo indirecto la ilegalidad en el emplazamiento a juicio.

Así se afirma, toda vez que analizando en su conjunto su evolución histórica y legislativa, se llega a la conclusión de que, en lo relativo a su finalidad, es claro y contundente el propósito perseguido por el legislador al

apartarse del principio de estricto derecho, a saber: por ser el amparo un proceso extraordinario y sobre todo último de defensa para los gobernados, el objetivo de la suplencia de la queja deficiente no puede ni debe limitarse a la protección y tutela de la parte débil, en este caso, la trabajadora; sino que su verdadera esencia radica en abandonar la rígida técnica que impera en el juicio de amparo, cuya aplicación pudiera en un momento dado poner en desventaja al litigante menos preparado al grado de sufrir la perdida o menoscabo de derechos por la única razón de no saber cumplir con las inflexibles formalidades para hacerlos valer, lo cual resultaría por demás injusto y desnaturalizaría el objeto del juicio de garantías, que es hacer efectivas las garantías de todo gobernado sin importar su condición económica o social, previstas en la Carta Magna, manteniendo, así mismo, vigentes las leyes emanadas de ella.

En ese orden, previo al desarrollo de las ideas citadas y buscando una mejor comprensión de las razones en las que se sustentan, es necesario abordar el principio de estricto derecho que rige a la patronal y confrontarlo con el de la suplencia de la deficiencia de la queja, dada su íntima relación que guardan dentro del juicio de amparo, determinando así los aspectos positivos y negativos que irroga su aplicación práctica.

4.3 EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Se dice que este principio no se establece como tal en la Constitución Política Federal, sino que deriva de la interpretación *a contrario* sensu de la fracción II del artículo 107, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja; de ahí, que algunos autores lo consideran como una excepción a este último.

Conforme a este principio, cuya base es un idílico equilibrio procesal entre las partes y el igual valor que poseen todos los litigios ante el juez, se sigue que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo la autoridad federal únicamente debe analizar y valorar los conceptos de violación, sin que sea posible apartarse de ellos, es decir, el límite es lo expuesto en la demanda, nada más.

Sobre el particular, Ignacio Burgoa precisa lo siguiente:

"... a pesar de que en muchos casos el principio de que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia intrínseca y obligándolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado- en un

verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal. (...) Además, el efecto práctico que este fenómeno originaría, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de la buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados. 1967

El Magistrado Jaime Allier Campuzano⁹⁸ apunta que, en síntesis, son dos las ventajas que aporta su aplicación:

a) Otorga seguridad jurídica en el juicio, ya que dentro de la justicia conmutativa, las partes, en igualdad de circunstancias, saben a qué atenerse, no existiendo cabida a apreciaciones subjetivas del juzgador.

 97 BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. Págs. 296 y 297.

⁹⁸ ALLIER CAMPUZANO, Jaime. <u>Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral</u>. Op. cit. Pág. 31.

b) Evita la indolencia de la partes, que sabedoras de la severidad formal de las apreciaciones judiciales, se esforzarán por allegar al juez todos los elementos necesarios de su interés.

Por su parte, Alfredo Martínez López, cuyas ideas simpatizan con la aplicación de la suplencia, considera que por medio del principio de estricto derecho se limita al juzgador para que haga justicia, ya que al resolver la pretensión del afectado, lo hace atendiendo única y exclusivamente a lo que se hubiera expresado en la demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir omisión alguna. Es decir, pareciera que el principio de mérito pugna por una depurada técnica procesal por encima de las garantías consagradas en la Constitución, lo que se califica como una incongruencia, si se atiende a que el juicio de amparo es el único instrumento que tiene el agraviado para hacer respetar sus derechos fundamentales.⁹⁹

Del estudio de estas y otras aportaciones que por razón de espacio no pueden figurar, se advierte que las opiniones sobre el tema se encuentran divididas, y pareciera que no es posible encontrar alguna que mediara entre uno y otro extremo.

A los defensores del estricto derecho se les califica como retrógrados inhumanos victimarios de la justicia, mientras que los partidarios de la

-

⁹⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo. <u>La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de</u> amparo. Op. cit. Pág. 472.

aplicación de la suplencia de la queja son considerados como demagogos antijurídicos.

Lo cierto es que a pesar de las críticas que se formulan en su contra, la práctica forense demuestra que la suplencia es necesaria en el amparo, pues tal *subjetivismo judicial* constituye un medio eficaz para lograr que prevalezca la justicia y el orden constitucional. Por ello, es deseable que en el caso propuesto sea extendida la aplicación de la suplencia de la queja a favor del patrón.

La gran mayoría de quienes se muestran conformes con la aplicación de la suplencia a favor del trabajador y el consiguiente estricto derecho para el patrón, justifican dicho proceder al afirmar que éste último es un explotador que vive a costa del esfuerzo mal retribuido de sus subordinados, lo cual es parcialmente cierto pero también es inexacto, pues la verdad es que se les discrimina por el sólo hecho de ser patrones, grandes o pequeños por igual. Tan es así, que imaginar en todo momento a un patrón rico es una falacia, pero por ser el patrón siempre hay que condenarlo.

Ciertamente hay incongruencia, pues también concebir a un pobre trabajador explotado en todo momento no es viable, pero por ser el trabajador siempre hay que protegerlo.

No pasa desapercibido que en muchos casos no es tan clara la desigualdad procesal entre las partes en conflicto, es decir, del análisis conjunto

del expediente generador del acto reclamado y del sumario de amparo, no siempre se desprende la certeza de que el patrón goce de una mejor posición económica significativa en comparación con el trabajador, y lo mismo sucede con la presunta posibilidad de aportar más y mejores elementos de convicción que despierten el ánimo del juzgador para fallar a su favor en el asunto; lo que si es un hecho, es que la realidad demuestra que el desconocimiento de la técnica para promover y tramitar un juicio de amparo abarca no sólo al trabajador sino en igual medida al patrón.

Si para establecer la desigualdad procesal de las partes se toma como punto de partida el aspecto económico, debe valorarse que muchos patrones detentan tal carácter en razón de un negocio familiar o gracias al funcionamiento de sociedades formadas por amistad o lazos de confianza, y en el mejor de los casos pertenecen al grupo de la micro o pequeña empresa del país que están muy lejos de compararse con los grandes centros de trabajo que invariablemente llegan a la mente cuando se dice que el patrón detenta un poder económico superior a costa de sus trabajadores, quienes ven en peligro su estabilidad en el empleo si acaso osan reclamar sus derechos.

Es necesario enfatizar que con motivo de la aplicación del estricto derecho, frecuentemente acontece que, a pesar de que el acto reclamado por el peticionario de garantías (patrón) sea notoriamente contrario a la Constitución, el juzgador federal se vea obligado a negar la protección federal por no haberse esgrimido ante sus ojos el razonamiento idóneo, o que, siendo evidente lo ilegal

de la resolución reclamada, deba ser confirmada por no haber expuesto el recurrente un agravio adecuado que conduzca a su revocación.

Por falta de asesoramiento, ambas partes en el litigio se ven imposibilitados para exponer adecuadamente sus argumentos y así reclamar lo que en derecho les corresponde. Sin embargo, a virtud de la suplencia de la queja, los conocimientos que deben poseer los jueces federales les permite, al analizar en su conjunto dichos argumentos y valorando en todo momento la causa de pedir, realizar una interpretación correcta y así pronunciar una sentencia que conlleve a una solución justa, y no a una decisión meramente convencional que se motive en la omisión o la falta de claridad de los conceptos de violación o de los agravios. Máxime, que al suplir la deficiencia de la queja no implica que el juzgador deje de lado la imparcialidad que lo constriñe y se transforme en abogado del quejoso en perjuicio de las demás partes que intervienen, como lo sostiene Ignacio Burgoa¹⁰⁰, sino que al hacerlo únicamente llevará hasta sus últimas consecuencias el control constitucional por él ejercido.

De esta forma, el principio de estricto derecho en el amparo, que fue catalogado como un formulismo inhumano y anacrónico por el Señor Ministro Felipe Tena Ramirez, ¹⁰¹ es la causa de un sinnúmero de injusticias. Así, un gran número de amparos son sobreseídos o negados por juzgadores cuya

 100 BURGOA, Ignacio. <u>El Juicio de Amparo</u>. Op. cit. Págs. 296 y 297.

Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, <u>Justicia, legalidad y suplencia de la queja.</u> Op. cit. Pág. XXI.

preparación les permite conocer el derecho y su aplicación (principio *iura novit curia*) a sabiendas de que, en primer término, se quebranta el orden jurídico nacional y, en segundo, se comete una injusticia para el patrón quejoso que será condenado en detrimento de su patrimonio.

En lo tocante a esto último, es decir, a la cuestión patrimonial, ya quedó de manifiesto que uno de los motivos que sustentan la restricción de aplicar la suplencia a favor del patrón lo es la necesidad de proteger los bienes básicos del trabajador, empero, vale la pena preguntarse si los bienes de su contraparte no tienen el mismo carácter básico para su poseedor, puesto que en innumerables ocasiones conforman la inversión de todo su patrimonio; de tal suerte, si a pesar de que le asista razón al patrón quejoso al reclamar la ilegalidad en el emplazamiento, si no formula los argumentos adecuados, su patrimonio será invariablemente condenado a consecuencia de un procedimiento en el que no tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses, situación que por falta de técnica jurídica no logró acreditar durante el trámite del amparo indirecto. En otras palabras, la formula requerida está por encima de sus garantías consagradas en la Constitución.

De lo anterior, se insiste, la voluntad del legislador no fue sólo la de brindar protección al débil, al que carece de medios adecuados para procurarse una adecuada defensa frente a una poderosa contraparte, sino que va más allá, y es que el espíritu de la ley se cumpla, independientemente de que sea fuerte o débil quien resulte amparado en su pretensión, logrando con ello uno de los fines esenciales del derecho, que es la impartición de justicia.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL PATRÓN.

El artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su fracción I, establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley; no obstante, tal disposición no puede ser aplicada cuando el promovente se ostenta como persona extraña a juicio, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión.

Ello es así, en razón de que el diverso 190 del mismo ordenamiento precisa que en las sentencias de amparo no se comprenderán más cuestiones que las alegadas en la demanda, lo que significa que, por la naturaleza del juicio directo, las pruebas que se rindan únicamente pueden consistir en las constancias que integren el expediente formado por la autoridad responsable, de manera que por esta vía el quejoso no tendría la oportunidad de acreditar la irregularidad en el emplazamiento.

Por tanto, cuando se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio por ser tercero extraño por equiparación, es inconcuso que debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 Constitucional, que determina la procedencia del amparo ante Juez de Distrito cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.

Como apoyo a lo anterior, es pertinente transcribir la tesis de jurisprudencia número VI-2°.J5, consultable en la página 304, del Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1995, relativa a la Novena Época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran."

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su segundo párrafo, que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De este precepto se desprende la garantía de seguridad jurídica¹⁰² denominada como garantía de audiencia, cuyos titulares, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1° constitucional, son todos los gobernados.

El Diccionario Jurídico Mexicano sostiene que la palabra *audiencia* consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.¹⁰³

La garantía de audiencia se traduce en el derecho fundamental que consiste en la oportunidad que debe ser otorgada al gobernado para intervenir en el juicio o procedimiento de que se trate, de tal suerte que al conocer los hechos, datos y documentos en que la autoridad base su actuación al dar curso

Las garantías de seguridad jurídica, de las que por supuesto forma parte la de audiencia, son la base sobre la cual descansa todo el sistema jurídico mexicano, por lo cual se ha sostenido que valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, deben de encontrarse en los demás, de tal forma que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión.

¹⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Op. cit. Pág. 264.

a un procedimiento, que puede llegar a culminar con la privación de derechos, esté en aptitud de defenderse.

Si la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su cumplimento impone a las autoridades la obligación que en el juicio de que se trate se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, luego entonces, siguiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 104 deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c) La oportunidad de alegar.

Así se desprende de la Jurisprudencia visible en la página 133, del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Diciembre de 1995, Novena Época, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respecto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos evidentemente provoca la indefensión del gobernado, sin embargo, debe decirse que la omisión o la irregularidad en la notificación del inicio del procedimiento constituye una violación procesal de mayor magnitud, es decir, de carácter más grave, dado que origina la ausencia de las demás formalidades esenciales del juicio.

La notificación del inicio del procedimiento, que ha sido denominada como emplazamiento, constituye el requisito esencial de todo procedimiento, no sólo el laboral, y ello es así, porque al no existir emplazamiento, o, en su caso, que habiéndose practicado éste sea defectuoso al no reunir todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, de manera que se tenga certeza plena de que el demandado ha sido enterado del juicio interpuesto en su contra, eso es suficiente para considerar que la garantía de audiencia fue transgredida en perjuicio del destinatario de la comunicación judicial.

Se define al emplazamiento como un medio de comunicación procesal que persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el

lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos.¹⁰⁵

De acuerdo con Rafael Tena Suck, el emplazamiento se define como la convocatoria al demandado para presentarse en el juicio planteado en su contra, siendo el acto jurídico procesal de mayor trascendencia cuya omisión conculca las garantías fundamentales del afectado. 106

Así, el emplazamiento a juicio es un acto procesal esencial que emana de un órgano jurisdiccional en materia laboral, destinado a hacer saber a la parte demandada el reclamo del cumplimiento de una serie de prestaciones aducidas por el trabajador, y la oportunidad que tiene para comparecer ante la autoridad que conoce del asunto e iniciar su defensa.

La Ley Federal del Trabajo establece las exigencias que deben satisfacerse para estimar que el emplazamiento se encuentra correctamente desahogado, a saber:

De acuerdo con el artículo 742, deberá notificarse de manera personal el emplazamiento a juicio y el primer proveído que se dicte en el mismo.

106 Cfr. TENA SUCK, Rafael. et. al. <u>El Juicio de amparo en materia laboral.</u> Oxford, México, 2002. Pág. 133.

-

¹⁰⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Op. cit. Pág. 2104.

Por su parte, el cardinal 743 determina las normas que rigen tratándose de la primera notificación personal, a saber:

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

De la disposición antes transcrita, en concordancia con el artículo 742 de la misma legislación, se colige que en el emplazamiento a juicio que se efectúe al patrón demandado debe cumplirse lo siguiente:

a) El Actuario deberá cerciorarse de que la persona a notificar habite, trabaje o tenga su domicilio en el lugar señalado en autos para realizar la notificación.

- b) En el caso de que la persona a notificar se encontrare presente, ya sea por sí o por conducto de su representante, el Actuario notificará entregando una copia de la resolución, debiendo cerciorarse de que cuando se trate de una persona moral, con quien se entiende efectivamente sea representante legal de aquélla.
- c) En la hipótesis de que no se encontrare la persona a notificar, se le dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día siguiente. El citatorio forma parte del emplazamiento a juicio, y constituye un medio de comunicación procesal cuya finalidad es que el interesado se haga sabedor de la presencia de la autoridad jurisdiccional y el consecuente requerimiento a efecto de que espere al día siguiente a una hora determinada para formalizar el llamamiento a juicio.
- d) Si a pesar del citatorio previo, al acudir nuevamente al lugar el día y la hora señalada, no se encontrare la persona citada o aquél que sus derechos represente, ante el desacato la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o local y, si estuviere cerrado, el Actuario fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.
- e) Ante la negativa de alguna de las personas ya descritas (interesado, representante legal o cualquiera que atienda la diligencia) para recibir la

notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta, adjuntando una copia de la resolución.

- f) En el supuesto de que el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, cuando menos debe precisar el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón; es obligación del Actuario, al momento de ejecutar la diligencia de emplazamiento, cerciorarse de que en el lugar en el que se constituyó es aquél en el que se prestan o prestaron los servicios.
- g) Sin excepción, el Actuario deberá asentar razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción que tuvo a su alcance y en los cuales apoyó su actuación.

Como se aprecia, el emplazamiento y la notificación del primer proveído dictado en el juicio son actos jurídicos procesales de gran importancia, pues otorgan al gobernado la oportunidad de comparecer ante la autoridad competente a deducir sus derechos, de lo que deriva la necesidad de acatar con precisión las reglas conforme a las cuales debe llevarse a cabo, pues de ello depende el cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia número ciento setenta y seis, que se encuentra visible en la página 117 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del Tomo V, Materia del Trabajo, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de la partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia."

Precisado lo anterior, recuérdese que conforme a la interpretación literal de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la aplicación de la suplencia de la queja en materia laboral sólo se establece a favor del trabajador independientemente de su clase, y que de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su procedencia es amplísima, ya que opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación; mientas que en contraposición, salvo en casos de inconstitucionalidad de leyes, la suplencia de la deficiencia de la queja no aplica en beneficio del patrón demandado que promueve demanda de amparo, pues esta parte se encuentra sujeta terminantemente al principio de estricto derecho.

Como es de advertirse, en el amparo promovido por el patrón que combate la falta o ilegalidad del emplazamiento, el juez se limitará a dirigir el proceso jurisdiccional admitiendo, recabando y analizando los documentos y argumentaciones proporcionados y controvertidos por las partes, que se encargarán de dar el impulso procesal hasta lograr la culminación del juicio. Atendiendo a lo anterior, el órgano jurisdiccional, al emitir su valoración jurídica a través de la sentencia y conforme al principio de estricto derecho, no debe extralimitar y apartar su función juzgadora de lo estrictamente planteado, alegado y razonado por la patronal durante el curso del proceso.

La falta o la ilegalidad del emplazamiento a juicio sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, toda vez que repercute en las demás formalidades del procedimiento al impedir que el demandado tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa. De este modo, si por deficiencia en los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, es decir, por mera falta de técnica, el juzgador de amparo se viese impedido para examinar el reclamo del patrón quejoso, se romperían los postulados esenciales del juicio de garantías como institución protectora de las garantías de todos los gobernados, sin importar su condición social.

La experiencia demuestra que a la sombra del principio de estricto derecho se comenten graves injusticias. Si en su demanda el patrón quejoso expone todos los argumentos que le parecen adecuados para destruir los efectos de la diligencia reclamada (emplazamiento), pero no acierta con el único que a consideración del juzgador es apropiado, no alcanzará justicia; si detalla perfectamente el acto reclamado y a todas luces la causa de pedir no es otra sino poner de manifiesto la ilegalidad en que incurre la autoridad responsable, pero se olvida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para dejarlo en pie, no alcanzará justicia, sin importar lo endeble de tal fundamento.

Es tan cierto lo anterior, que una nueva reflexión sobre el tema llevó al Máximo Tribunal del país a reconocer que, tratándose de la falta o la ilegalidad en el emplazamiento, al ser la infracción procesal de mayor magnitud, en las materias civil y administrativa no es posible dejar de estudiar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías; luego, la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja fue extendida a los amparos que constituyen la máxima expresión del principio de estricto derecho.

Dicho criterio fue determinado al resolver la contradicción de tesis 34/97¹⁰⁷, que dio origen a la Jurisprudencia número P./J. 149/2000, consultable

La contradicción en cita fue sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal

-

en la página 22, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, relativa a la Novena Época, que a continuación se transcribe:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL **DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y

_

Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Ya desde tiempo atrás, Juventino V. Castro, un especialista en Derecho Constitucional, con una aguda visión futurista precisaba que siendo la suplencia de la deficiencia de la queja antiformalista y proteccionista, debía ser llevada a los amparos civiles y administrativos, ya que el estricto derecho que en ellos impera, además de ser un instrumento inútil y estorboso, significa la consagración de una técnica notoriamente propicia a injusticias.¹⁰⁸

Cabe preguntar entonces si en el juicio de amparo indirecto laboral, acorde con lo dispuesto en la Constitución General de la República, debe distinguirse entre patrones y trabajadores para conceder el beneficio de la suplencia de la queja cuando este último reclama deficientemente el hecho de no haber sido oído y vencido en juicio, a virtud de la omisa o negligente actuación de la autoridad de trabajo que incumple lo previsto en los artículos 742 y 743, ambos de la Ley Federal del Trabajo, cuyos efectos, a consecuencia de falta de técnica, se

¹⁰⁸ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, <u>Justicia,</u> legalidad y suplencia de la queja. Op. cit. Págs. XXII y XXIII.

dejarían intocados, a sabiendas de que se provoca un perjuicio irreparable para la patronal.

La respuesta a dicha interrogante es negativa, no debe hacerse tal distinción, pues de lo contrario la aplicación de este beneficio procesal como se encuentra regulado actualmente continuaría trayendo aparejada una impartición de justicia laboral parcial, dado que al tener conocimiento pleno de la realidad que impera en el expediente a resolver, el juzgador lo hace desde una óptica inequitativa, supuestamente respaldada por una desigualdad procesal que no se encuentra plenamente justificada, como ya quedó de manifiesto.

No es alentador que sobre los derechos constitucionales se sobreponga el formulismo de la inflexible técnica del amparo, olvidando por completo que el objeto del juicio de garantías es mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que en ella se establecen cuando pretendan ser violadas por las autoridades. Es prioridad respetar y mantener vigentes las garantías individuales por encima de cualquier cuestión de naturaleza económica o de técnica procesal, por más argumentos que se digan en contrario.

Si el propósito que impulsó al legislador para implementar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja no fue sólo salvaguardar a la parte débil, sino directamente disminuir el rigorismo

que impera en el amparo para lograr una eficaz dicción del derecho, es justicia que el máximo Tribunal de la Nación faculte al órgano de control constitucional para suplir la deficiencia de los conceptos de violación alegados por el patrón quejoso que combate la falta o ilegalidad en el emplazamiento, pues de ser así, el juzgador federal, como perito en derecho regido por el principio *iura novit curia*¹⁰⁹, resolvería la litis constitucional con base en la verdad histórica jurídica, invalidando actos eminentemente inconstitucionales que fueron combatidos deficientemente por el patrón quejoso.

Así se sostiene, ya que antes de proponer una reforma al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que con honestidad se confiesa estuvo a punto de sugerirse, debe aprovecharse la función jurisprudencial que despliegan los órganos federales como una fuente de derecho que integra el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas, impersonales y obligatorias.

Amén, que el objeto de dicha interpretación judicial no implica ni concluye simplemente con un razonamiento lógico-jurídico, sino que importa una actividad de entendimiento no sólo de las condiciones jurídicas, sociales, históricas y políticas en las que se generó la norma,

_

¹⁰⁹ Es decir, que el Juez conoce el Derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen.

sino sobre todo de las que acontecen al momento de darle significado, de tal suerte que uno de los fines del derecho, como lo es la impartición eficaz de la justicia, puede reafirmarse por este conducto.

Robusteciendo lo anterior, como apoyo se invoca la tesis en materia laboral número VI.4o.2 L, visible en la página 796, del Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1997, Novena Época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRÓN. Si se procede con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genere un estado de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, agraria y laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: "En otras materias ...". Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco,

es lógico sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en las que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal suplencia cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos "En otras materias", contenidos en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a las ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de garantías, que siendo el patrón y por supuesto en un amparo en materia laboral, reclamase la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento del juicio y, por ende,

que se le otorque la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley. Una interpretación gramatical y rigorista de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, daría pauta a que los órganos encargados del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, a pesar de que advirtiesen en el asunto puesto a su consideración que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de agravio, se viesen impedidos para examinar tal cuestión, por un mero tecnicismo, esto es, porque no se supo combatirla debidamente, pues ello sería contravenir inclusive los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales de cualquier gobernado sin importar su condición social. De este modo, una correcta interpretación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, acorde con los propósitos de la citada exposición de motivos, permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la gueja debe operar de manera obligatoria sin importar la materia de que se trate, cuando del examen cuidadoso del problema que se plantea se hace patente, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento o primera

notificación a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna." ¹¹⁰

Si el juicio de amparo no tiene mas explicación que la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales de la autoridad, el imperativo, sin importar la clase social a la que pertenezcan las partes en conflicto, es que prevalezca la justicia y la legalidad.

En ese orden de ideas, consientes de que la práctica forense del amparo demuestra que el estricto derecho implica una auténtica denegación de justicia para al patrón, como se ha visto a lo largo de estas páginas; reflexionando en los verdaderos fines que persigue el juicio de garantías, que no son otros sino mantener la supremacía constitucional resguardando las garantías del gobernado; y sobre todo apartándose del estudio gramatical y rigorista con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es por demás controvertible, se propone en esta tesis que mediante una interpretación histórica, sistemática, finalista

Este criterio, emitido por mayoría de votos por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, derivado del amparo en revisión 1727/95, fue sometido a contradicción de tesis, siendo infortunadamente superado, quedando con carácter jurisprudencial la tesis número 2a./J. 42/97, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

y evolutiva de tan noble figura, se establezca con criterio jurisprudencial la obligación de los Tribunales Federales de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del patrón quejoso, cuando del examen cuidadoso del acto reclamado consistente en la falta o irregularidad en el llamamiento a juicio, valorando siempre la causa de pedir, se haga patente, sin lugar a dudas, que la autoridad laboral no acató las normas que rigen al emplazamiento o primera notificación a juicio, lo que constituye (al igual que en el amparo civil y administrativo) una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa y por supuesto trasciende en su perjuicio al resultado del fallo.

La función del juzgador federal no puede ni debe ser entorpecida por la búsqueda de motivos de improcedencia a causa de omisión de requisitos de forma, pues es tiempo perdido; un tiempo que debiera destinarse a lo que sí es función digna de un juez: impartir justicia, no buscar obstáculos forzados por el estricto derecho para dejar de impartirla.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Atendiendo a la naturaleza social y paternalista de la legislación laboral, en el Derecho Procesal del Trabajo no impera el principio de igualdad que caracteriza al derecho procesal general, ya que se impone la norma de que la ley es desigual para equilibrar a las partes en conflicto, debiendo agregar además que existe la regla de interpretación conocida como *in dubio pro operario*, que significa que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; de ahí, que las autoridades laborales tienen encomendada una función de tutela hacía los trabajadores y, por ende, la obligación de actuar con *sensibilidad social* durante el trámite del litigio.

SEGUNDA. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejerce vía jurisdiccional y a instancia previa del gobernado, cuya finalidad es restituir al quejoso el goce de la o las garantías individuales que estima han sido violadas por leyes o actos de autoridad. Siendo un proceso último de defensa para los gobernados, del análisis de sus principios generales se advierte que existen dos instituciones contrapuestas denominadas como estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja.

TERCERA. Toda vez que no existen antecedentes que directa o indirectamente expliquen el por qué de su inserción en la Constitución, aparentemente la suplencia de la deficiencia carece de fundamentación doctrinaria y legislativa. No obstante, se colige que dicha institución nació en la Constitución

Política de 1917 como resultado de la labor desempeñada por el Constituyente mexicano y, a partir de ese momento, ha evolucionado constitucional, legal y jurisprudencialmente hasta llegar al estado que actualmente mantiene.

CUARTA. En materia laboral, un aspecto esencial en la evolución del beneficio procesal en comento lo fue la reforma constitucional de 1951, ya que extendió su aplicación, reconocida por el Constituyente exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal, por primera vez a favor del trabajador peticionario de garantías, cuando se advirtiera una violación que lo hubiese dejado sin defensa.

QUINTA. Al reformarse en 1986 la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer, aunque con ciertos matices, el carácter obligatorio de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de garantías, se puede afirmar que en el Derecho de Amparo mexicano impera el principio denominado como *iura novit curia*, que significa que el juzgador conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente, siendo precisamente el género al cual corresponde dicha figura.

SEXTA. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 107 constitucional, y reglamentada por el diverso 76 bis de la Ley de Amparo, debe entenderse como una figura jurídica propia del juicio de amparo, con carácter no sólo proteccionista y antiformalista, sino también obligatorio, en virtud de la cual los juzgadores federales están facultados para subsanar las omisiones totales o parciales en que incurran los quejosos al expresar los conceptos de violación o

agravios, así como de aquellos actos procesales expresamente permitidos por el legislador, en la forma y términos que precisa la Ley de la materia.

SÉPTIMA. Es desde todo punto de vista loable la actitud tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y establecer con carácter jurisprudencial que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja opera en beneficio del trabajador aún ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios. Sin embargo, se sostiene que tal razonamiento obedece no al controvertido criterio de que el trabajador es económicamente inferior al patrón, sino al ideal de abandonar la inflexible técnica y las formalidades contrarias a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

OCTAVA. El estricto derecho es definitivamente una limitante para que el juzgador federal cumpla con su función esencial, que es impartir justicia. Obligado por este principio, el juez debe examinar la actuación de la responsable atendiendo única y exclusivamente a lo alegado en la demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir omisión alguna, de manera que a pesar de que el acto reclamado sea notoriamente contrario a la Constitución Federal, su resolución se limita a declarar si las razones aducidas por el peticionario son fundadas o no. Obviamente esto es una incongruencia, pues la técnica procesal no puede ni debe estar por encima de las garantías constitucionales.

NOVENA. La jurisprudencia es el resultado de la interpretación judicial de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, lo que constituye una fuente de derecho a través de la cual se logra corregir y adecuar el orden jurídico acorde con las normas fundamentales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA. La falta o ilegalidad en el emplazamiento a juicio se traduce en una violación manifiesta de la ley que atenta directamente contra la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que repercute en las demás formalidades del procedimiento al impedir que el demandado tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos. En pocas palabras, se trata de la máxima violación a las formalidades esenciales de cualquier procedimiento jurisdiccional.

UNDÉCIMA. Una nueva interpretación debe conducir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer con criterio jurisprudencial la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la patronal, cuando del estudio del acto reclamado, consistente en la falta o ilegalidad en el emplazamiento, y valorando en todo momento la causa de pedir, se advierta fehacientemente que al patrón quejoso le resulta el carácter de tercero extraño a juicio por no haber cumplido la autoridad laboral con las normas que rigen el emplazamiento, lo que constituye una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLIER CAMPUZANO, Jaime. <u>Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral.</u> Porrúa, México, 2003.
- BURGOA, Ignacio. El amparo en materia agraria. "Segunda Parte."
 Porrúa, México, 1964.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimaprimera edición,
 Porrúa, México, 1984.
- CANTÓN MOLLER, Miguel. <u>Lecciones de Derecho Procesal del</u>
 <u>Trabajo.</u> Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México,
 2002.
- CASTRO, Juventino V. Justicia, legalidad y la suplencia del queja.
 Porrúa, México, 2003.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral.
 Trillas, México, 1984.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u>
 Cuarta edición, Esfinge, México, 2003.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta edición, México, 2003.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u>
 Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
- DAVALOS, José. <u>Derecho Individual del Trabajo.</u> Décima edición,
 Porrúa, México, 2000.

- DE BUEN L. Néstor. <u>Derecho del Trabajo.</u> Tomo I. Décima quinta edición, Porrúa, México, 2002.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho mexicano del Trabajo.
 Tomo I. Décima octava edición, Porrúa, México, 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer curso de amparo.
 Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo curso de amparo.
 Edal Ediciones, México, 2001.
- 15. ESQUINCA MUÑOA, César. El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo. Porrúa, México, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo.
 Tercera edición, México, 2003.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. <u>Introducción al estudio del Juicio</u>
 de Amparo. Cuarta edición, Porrúa, México, 1996.
- GUASTINI, Riccardo. <u>Estudios sobre la Interpretación Jurídica.</u>
 Quinta edición, Porrúa, México, 2003.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel. <u>Teoría del Derecho.</u> Duero, México, 1990.
- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes.
 Segunda edición, Porrúa, México, 1993.
- 21. ROSS GÁMEZ, Francisco. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u>
 Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
- TENA SUCK, Rafael. <u>Derecho Procesal del Trabajo.</u> Sexta edición,
 Trillas, México, 2001.

- TENA SUCK, Rafael, et. al. El juicio de amparo en materia laboral.
 Oxford University Press, México, 2002.
- 24. **TENA SUCK, Rafael.** *La suspensión del acto reclamado en materia laboral.* Trillas, México, 2005.
- TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.</u>
 Tercera edición, Porrúa, México, 1975.
- 26. TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.</u>
 Sexta edición, Porrúa, México, 1981.
- TRUEBA URBINA, Alberto. <u>Tratado teórico práctico de Derecho</u>
 <u>Procesal del Trabajo.</u> Porrúa, México, 1965.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa,
 México, 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, versión en CD-ROM. México, 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3. Ley de Amparo. Novena edición, Isef, México, 2006.
- Ley de Amparo. Comentada por Alberto Del Castillo del Valle. Sexta
 Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.
- Ley de Amparo. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, versión en CD-ROM. México, 2004. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6. Ley Federal del Trabajo. Isef, México, 2006.
- Ley Federal del Trabajo. Con comentarios y jurisprudencia por Climent Beltrán, Juan B. Vigésima séptima edición, Esfinge, México, 2005.
- Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía por Alberto Trueba Urbina, et. al. Octogésima segunda edición, Porrúa, México, 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u>
 Tomos I-O y P-Z, Quinta edición, Porrúa, México, 1992.
- IUS 2005. Junio 1917 Diciembre 2005, Jurisprudencia y Tesis
 Aisladas, versión en DVD. Poder Judicial de la Federación. Suprema
 Corte de Justicia de la Nación.
- La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.
 Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
- Real Academia Española. <u>Diccionario de la Lengua Española</u>, versión en CD-ROM, vigésima primera edición, Espasa Calpe, España, 2002.
- 5. Segundo García Hinojos. Comp. <u>Serie grandes temas de amparo</u> <u>laboral en el nuevo milenio.</u> Volumen I, Garantías individuales, principios y partes en el juicio de amparo, amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja. Jure Editores, México, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Colección Garantías</u>
 <u>Individuales.</u> México, 2004.
- 7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>La Jurisprudencia. Su integración.</u> Segunda edición, México, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>Manual del Juicio de</u>
 <u>Amparo.</u> Segunda edición, Themis, México, 2003.